

*Segunda parte*  
*ESTRUCTURA JURÍDICA*

Sección III: Socialización de la propiedad . . . . .	201
§1. Homogeneidad de la propiedad . . . . .	202
§2. Evolución de la propiedad . . . . .	207
§3. “Función social” de la propiedad . . . . .	218
§4. “Fraccionamiento” de la propiedad . . . . .	226
§5. Propiedad “colectiva”, “socialista”, “popular”: terminología	235
§6. Propiedad “colectiva”. “socialista”, “popular”: alcance y contenido . . . . .	243

### SECCIÓN III

## SOCIALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD

La propiedad, poder del hombre de disponer de la cosa, es de orden económico porque toda utilización supone una apropiación. Es imposible abolirla.

Pero se establece a menudo una confusión entre su aspecto económico y su aspecto jurídico. Desde este último punto de vista, la propiedad puede ser individual o colectiva y entre esas dos nociones se desarrolla el debate.

L. Baudin, *Manuel d'Economie Politique*, t. I, Paris, 1950, p. 98.

El proceso de socialización del derecho, del que la nacionalización constituye uno de los elementos esenciales, tiene un centro hacia el cual convergen todos los problemas importantes.

Ese centro o foco es la propiedad.

El derecho privado en su conjunto, tal como lo encontramos a principios del siglo xx, está construido en función de la protección de la propiedad y de los “derechos adquiridos”. Se llega hasta sostener que es partidario deliberado de la propiedad<sup>1</sup> y de los derechos adquiridos.<sup>2</sup>

Sin embargo ese fundamento en el que descansa el derecho privado contemporáneo —la propiedad y “los derechos adquiridos”— sufre desde hace algunos decenios modificaciones profundas. Cuando tratamos de establecer, desde el punto de vista del derecho comparado, la naturaleza de la nacionalización y de determinar su lugar dentro de un

<sup>1</sup> Challaye, F. *Op. cit.*, p. 84: “En todos los casos litigiosos, el código defiende el interés del propietario.”

<sup>2</sup> Savatier, R. *Les Métamorphoses économiques et sociales*, p. 223: “Basta con tomar del Código civil una vista panorámica, para darse cuenta de la importancia preponderante que tiene en él la fortuna adquirida.”

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

sistema de derecho, tenemos que tener ante todo una idea clara de un problema preliminar. Se trata de las considerables divergencias que han empezado a surgir, en el curso de este siglo, entre los diferentes sistemas jurídicos a propósito del contenido de la noción de propiedad. Son estas divergencias las que hacen difícil una definición de la nacionalización válida en el plano internacional. Si se pudiera realizar, en la escala internacional, un acuerdo sobre el contenido de la noción de propiedad —lo que en el estado actual de las cosas es difícilmente concebible—, o si al menos, se lograra un acuerdo sobre las normas susceptibles de aportar una solución a los conflictos engendrados por la divergencia de actitudes frente a la propiedad —lo que es posible y deseable—, hasta entonces solamente podríamos resolver, de una manera eficaz y válida para todos los países, los problemas que la nacionalización plantea al derecho interno y al derecho internacional.

Es por lo que, antes de emprender la tarea de definir la esencia jurídica de la nacionalización, procederemos al análisis comparado de las legislaciones en vigor, respecto al contenido de la propiedad. Agreguemos que la expresión misma “derecho en vigor” es muy relativa. Sin embargo el carácter relativo del derecho actualmente en vigor en materia de propiedad, constituye precisamente el tema que vamos a abordar.

### § 1. Homogeneidad de la propiedad

1. La propiedad, como institución jurídica, es el reconocimiento y la protección por un orden jurídico establecido, —por un orden dado, en una época determinada— de la necesidad que experimentan el hombre y la sociedad de apropiarse las cosas que les son necesarias o útiles.<sup>3</sup> La propiedad, privada o colectiva, es la condición de cualquier actividad económica del hombre.<sup>4</sup> Es por lo que, desde hace millares de años, la humanidad y las leyes que la rigen consideran a la propiedad como un derecho “natural”, “fundamental” o “divino”. Las concepciones filosóficas y jurídicas que ven en ella un derecho natural e innato se remontan a la Biblia: Dios creó al hombre a su imagen, e hizo de él un ser superior, permitiéndole disponer de los seres inferiores y de las cosas. En el campo del derecho, esta concepción es expresada, en la época moderna, por Grocio.<sup>5</sup> El contenido dado a la propiedad por el derecho, desde los más remotos tiempos hasta los códigos del siglo XIX y de principios del siglo XX aún en vigor, oculta un aspecto positivo y un aspecto negativo:

<sup>3</sup> Kruse, V. *Op. cit.*, pp. 473, 474. Salleron, L. *Op. cit.*, p. 150. Levin, I. D. Karass, A. V. *Op. cit.*, pp. 304-305. Venediktov, A. V. *Propiedad socialista de Estado*, pp. 18-19.

<sup>4</sup> Ver *supra*, pp. 23 y ss. Ver también Challaye, F. *Op. cit.*, p. 121.

<sup>5</sup> Grotius, H. *De Jure belli ac pacis* (traducción alemana de W. Schätzel). Tübingen, 1950, p. 146: “Gott hat dem menschlichen Geschlecht gleich mit der Erschaffung der Welt das Recht auf alle Dinge niederer Art gegeben.”

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

a) la propiedad es un derecho a disponer, éste es absoluto 1) y eterno 2); éste es el aspecto positivo; <sup>6</sup>

b) la propiedad es exclusiva 3): eso significa que ella confiere a su titular el poder de prohibir actos de disposición a cualquiera otra persona; <sup>7</sup> éste es el aspecto negativo.

Esta definición de la propiedad que se ha mantenido, en derecho, desde el *Código Hammurabi* (1950 a. J. C.) hasta la época de la redacción del *Código Napoleón*, <sup>8</sup> designa formalmente a la propiedad como un *vínculo existente únicamente entre el propietario* 1) *y la cosa* 2) o el objeto de la propiedad, siendo ese lazo total y absoluto en sus efectos, bastándose a sí mismo y mostrándose hostil al mundo exterior, cuya intervención se encuentra por consiguiente excluida. Además, en el derecho romano, como en todo el derecho antiguo y hasta un pasado relativamente reciente, la propiedad podía extenderse no solamente a las cosas, sino también a los seres humanos. Esos seres humanos, nacidos esclavos o convertidos en tales, eran objeto del *jus utendi et abutendi*, y el dueño podía disponer de ellos a su voluntad, ejerciendo sobre ellos un derecho de vida y muerte. Cerca de cuarenta siglos de civilización no aportaron sino ligeros cambios en esta concepción del derecho de propiedad sobre los seres humanos. Bajo una forma apenas modificada, la esclavitud, es decir el derecho de disponer hasta de los seres humanos, se mantuvo hasta un periodo muy reciente.<sup>9</sup>

En la época moderna la noción de propiedad se ha extendido considerablemente por la institución de los derechos de autor, de las patentes de invención, de las marcas de fábrica, etcétera. Aunque se pueda discutir la naturaleza de esos derechos, no deja de ser menos cierto que se semejan al máximo con la propiedad. Igualmente llamados "propiedad industrial", <sup>10</sup> presentan los signos característicos de la propiedad, siendo exclusivos, absolutos y a veces eternos,<sup>11</sup> de tal manera que se les puede clasificar sin lugar a duda dentro de la categoría de la propiedad.

La firmeza y la lógica con las que esta noción, defiende desde hace cuatro mil años, sus cualidades superlativas son realmente sorprendentes. A través de los siglos la propiedad ha conservado su mayor y más imponente particularidad, es *una noción homogénea*. La propiedad es *una*, es el derecho absoluto, eterno y exclusivo de disponer de

<sup>6</sup> Tuor, P. *Das schweizerische Zivilgesetzbuch*, Zürich, 1934, pp. 448, 449.

<sup>7</sup> Tuor, P. *Op. cit.*, p. 450.

<sup>8</sup> Decugis, H. *Op. cit.*, p. 231: "Hacia fines del siglo XVIII, la noción de propiedad individual y privada había alcanzado su punto culminante."

<sup>9</sup> La abolición definitiva de la esclavitud en las colonias francesas data de 1848.

<sup>10</sup> Kruse, V. *Op. cit.*, p. 106.

<sup>11</sup> Por ejemplo el derecho a la marca que, al lado de los elementos de exclusividad y de su carácter absoluto, tiene mediante el pago de los impuestos, una duración indefinida.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

una cosa. Eso es precisamente lo que ha hecho relativamente claro y simple al contenido de la propiedad.<sup>12</sup>

2. El hecho de que la propiedad haya aparecido como una noción con un contenido homogéneo y que haya guardado más tarde ese carácter no significa que el propietario haya tenido siempre en todas las épocas, y en todos los casos, las mismas prerrogativas o el derecho absoluto de disponer de la cosa. Poco después de la aparición de la propiedad como institución jurídica, se creó la posibilidad de ajustarla a modalidades y restricciones,<sup>13</sup> sin que estas últimas aportasen sin embargo un cambio sensible en el contenido y en el carácter homogéneo de la propiedad.

En primer lugar, la división de la propiedad en propiedad mobiliaria e inmobiliaria no descansa en una distinción entre los elementos que la componen y que hacen de ella un derecho absoluto, exclusivo y eterno, sino que proviene de razones históricas, psicológicas y técnicas.<sup>14</sup> Al modular la propiedad, el derecho llegó hasta la creación de instituciones como las "superficies", las servidumbres y la prenda o la hipoteca. Esas instituciones sólo son, sin embargo, derechos conferidos a terceros sobre un objeto concretamente designado e individualizado, que con esta calidad, no tienen por efecto sino limitar el ejercicio del derecho del propietario.<sup>15</sup> El derecho de propiedad sigue poseyendo siempre las cualidades superlativas ya indicadas y sigue siendo un derecho absoluto, exclusivo y eterno.<sup>16</sup> La copropiedad tampoco afecta la esencia de la propiedad con todas sus cualidades superlativas; ella realiza únicamente una división del sujeto que ejerce el poder sobre la cosa.<sup>17</sup> La copropiedad sigue siendo un derecho exclusivo, eterno y absoluto de disponer de la cosa, solamente que el ejercicio de ese derecho se encuentra conferido no a una, sino a varias personas. Sucede lo mismo en el caso de las modalidades cercanas a la copropiedad, propiedad "en mano común" (*zur gesamten Hand*) y comunidad de bienes entre esposos. Esas modalidades no afectan tampoco ni el contenido ni la esencia de la propiedad sino que constituyen

<sup>12</sup> Salleron, L. *Op. cit.*, pp. 177, 180.

<sup>13</sup> Kruse, V. *Op. cit.*, pp. 150 y ss.

<sup>14</sup> Grotius, H. *Op. cit.*, p. 147.

<sup>15</sup> La definición que da el *Código civil suizo* en su artículo 730 es significativa: "Ein Grundstück kann zum Vorteil eines andern Grundstückes in der Weise belastet werden, dass sein Eigentümer sich bestimmte Eingriffe des Eigentümers dieses andern Grundstückes gefallen lassen muss oder zu dessen Gunsten nach gewissen Richtungen sein Eigentumrecht nicht ausüben darf. Eine Verpflichtung zur Vornahme von Handlungen kann mit der Grunddienbarkeit nur nebensächlich verbunden sein."

<sup>16</sup> Ver también el *Código civil suizo*: artículo 745 — Nutzniessungsrecht; artículo 776 — Wohnrecht; artículo 779 — Baurecht; artículo 780 — Quellenrecht.

<sup>17</sup> Artículo 646/3 del *Código civil suizo*: "Jeder Miteigentümer hat für seinen Anteil die Rechte und Pflicht eines Eigentümers..."

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

más bien medios técnicos que permiten el ejercicio del derecho de propiedad por más de una persona.

Una modalidad de origen relativamente reciente es la propiedad por pisos, es decir la división horizontal de la propiedad. Ésta se encuentra en oposición con la división vertical. Es por lo que en un principio fue considerada como inadmisibles, y sigue siéndolo en varios países. Sin embargo una vez admitida, semejante división no afecta el carácter homogéneo que presenta el contenido de la propiedad. El propietario de un piso del inmueble es titular de un derecho de propiedad provisto de los tres caracteres superlativos. Ese carácter inviolable y homogéneo de la propiedad, que confiere al propietario un derecho de disposición exclusivo, absoluto y eterno, es respetado por todas las otras limitaciones de la propiedad que todavía se podrían enumerar: *reservatio domini*, traspaso fiduciario, afectación de la propiedad de otro en caso de necesidad (*Notstandrecht*), retroventa en todas sus formas, etcétera.

Las modalidades citadas, que acompañan a la propiedad en ciertos casos determinados, dejan sin embargo intacto su contenido. Dichas modalidades tienen un carácter derivado o dependiente. Kruse las llama *Teilweisseigentumsrechte o mittelbare Eigentumsrechte*.<sup>18</sup> Significan solamente que la propiedad es siempre una por su contenido, pero que por la fuerza de la ley o con el asentimiento del propietario, algunos de sus elementos constitutivos o de sus funciones pueden ser conferidos a terceros o ser objeto de una limitación.<sup>19</sup> La homogeneidad de la noción de propiedad no se altera por esas modalidades y restricciones.

A través de los siglos, la propiedad permanece como una noción homogénea, su contenido sigue siendo uno e indivisible, las modalidades aportadas a sus cualidades superlativas dejan intacta su esencia. La propiedad representaba para el jurista lo que el átomo era antes para el físico.

3. Aunque la organización de la propiedad, en lo que concierne a su naturaleza homogénea y a sus cualidades superlativas, casi no haya sufrido cambios, en el plano legislativo durante cuatro mil años, no siempre la actitud y las concepciones de algunos individuos aislados y de ciertos grupos políticos, científicos y económicos se encontraron en pleno acuerdo con el contenido tradicionalmente dado a la propiedad.<sup>20</sup> Ya en la antigüedad, Platón habían expuesto de manera convincente su concepción de la propiedad y había tratado de demostrar las ventajas de la propiedad colectiva.<sup>21</sup> En todas las épocas han sido formu-

<sup>18</sup> Kruse, V. *Op. cit.*, p. 166.

<sup>19</sup> Kruse, V. *Op. cit.*, p. 166.

<sup>20</sup> Gide, Ch. Rist, Ch. *Op. cit.*, t. I, p. 248.

<sup>21</sup> Ver *supra*, 27; Lajugie, J. *Op. cit.*, p. 10.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

ladas críticas contra el derecho de propiedad en vigor. Esas diferentes actitudes frente a la propiedad varían desde la que consiste en volver a tomar la definición del derecho clásico de la antigüedad —*jus utendi et abutendi*—, hasta la de algunas doctrinas políticas y sociales contemporáneas que la califican de “robo” o de “vicio”.<sup>22</sup> Entre esos dos extremos se pueden considerar y se constataron, una multitud de concepciones intermedias.<sup>23</sup>

Así se explica que la propiedad haya sido constantemente y siga siendo aún el centro de la mayor parte de los problemas económicos, sociales y políticos.<sup>24</sup> Porque tal como la hemos definido, la propiedad es el poder ejercido por el propietario hacia el resto del mundo.<sup>25</sup> Ese poder se refleja indiscutiblemente en el ejercicio de todo poder en general y por lo tanto en el poder económico y político. Es por lo que no puede haber concepción, ni sistemas económicos, sociales o políticos que permanezcan extraños a la propiedad, que hagan abstracción de ella. Es también por lo que cada movimiento político, cada corriente económica o social alimenta una concepción original de la propiedad y adopta hacia ella una actitud determinada; se exprese clara o inconscientemente esta última. La actitud hacia la propiedad llega a determinar en gran parte las diferencias que aparecen entre los movimientos sociales, económicos o políticos.<sup>26</sup>

Las verdades expuestas aquí son elementales y muy conocidas. Nos hemos permitido recordarlas con el fin de demostrar que es importante, para comprender plenamente la esencia del fenómeno de la “nacionalización”, constatar previamente que a pesar de su existencia varias veces milenaria y de la permanencia de sus cualidades superlativas, la propiedad es un valor relativo; ella representa el contenido dado a la noción de propiedad por *una sociedad determinada* y en *una época determinada*.

La evolución sufrida por la noción de propiedad en los tiempos modernos atestigua sin embargo que han sido aportadas a su contenido algunas modificaciones radicales. Por tal razón, como la propiedad de los medios de producción y de circulación, así como su utilización, constituyen el problema primordial cuando se trata de la esencia de la nacionalización, considerada como noción jurídica, es de particular importancia para nosotros determinar el contenido que da el *derecho contemporáneo* a la noción de propiedad.

<sup>22</sup> Ver *supra*, p. 30.

<sup>23</sup> Ver *supra*, pp. 33-34.

<sup>24</sup> Challaye, F. *Op. cit.*, p. 6.

<sup>25</sup> Sauer, W. *System der Rechts- und Sozialphilosophie*, Bale, 1949, p. 267: “Eigentum ist nicht nur Herrschaft über (!) die Sache, sondern auch Herrschaft durch (!) die Sache, weil der Wille des Eigentümers in der Sache lebt und wirkt.”

<sup>26</sup> Schwarzenberger, G. *The protection of British Property abroad* (Current Legal Problems 1952), Londres, 1952, p. 295.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

Las diferentes posturas frente a la propiedad no habían tenido ocasión de expresarse, en el pasado, sino en muy pocas legislaciones. La razón de ello es que de una manera general las diferenciaciones sociales y políticas y, con ellas, las posturas diversas frente a la propiedad sólo comenzaron a aparecer dentro del campo del derecho, en tiempos más recientes.<sup>27</sup> La manifestación concreta y práctica de esas diferencias se debe sobre todo al impulso dado por la Revolución Francesa de 1789 y por la Revolución rusa de 1917.

Como el medio más seguro de conocer una institución jurídica consiste en estudiar sus orígenes y su desarrollo,<sup>28</sup> examinaremos rápidamente la evolución de la noción de propiedad en el curso de los últimos ciento sesenta años, es decir de 1789 a nuestros días.

### § 2. Evolución de la propiedad

1. “La Declaración de derechos del hombre y del ciudadano” de 1789 proclamó, en Francia, a la propiedad como un derecho “inviolable y sagrado”.<sup>29</sup> En esta época el derecho de propiedad había alcanzado una fase de su evolución en donde, a pesar de su carácter absoluto, la posibilidad de realizar en él algunas limitaciones o de expropiarlo se encontraba ya reconocida. Sin embargo la Declaración admitía esta posibilidad solamente “cuando es *evidente* que ella es impuesta por la *necesidad* pública”; y precisaba además que la expropiación sólo podía tener lugar en virtud de una ley y mediante una indemnización justa y previa.

Pero parece sin embargo que muy poco tiempo después de la revolución, comenzó a mostrarse más frío frente a la calificación superlativa de ese derecho puesto que en 1804 ya, el Código Napoleón permanecía mudo acerca de la naturaleza “sagrada” de la propiedad y, después de haber reconocido su carácter absoluto, se apresuraba a expresar la siguiente reserva: “con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o los reglamentos”.<sup>30</sup> Las disposiciones que siguieron muestran que, de la misma manera, se le daba menos importancia a la naturaleza inviolable de la propiedad. Así, cuando se trata de reglamentar la expropiación de la propiedad en nombre del interés general, el término de *necesidad* pública, que se había usado en la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, fue reemplazado por el de *utilidad* pública. Y no se exigía más que esta utilidad fuese “evidente”.<sup>31</sup> Si es verdad que las Constituciones francesas del 13 de octubre de 1946 y de 1958 confirman la Declaración de derechos

<sup>27</sup> Ver *supra*, pp. 57 y ss. Ver también Decugis, H. *Op. cit.*, t. I, pp. 197 y ss.

<sup>28</sup> Savatier, R. *Du Droit civil au Droit public*, p. 3.

<sup>29</sup> Artículo XVII de la Declaración.

<sup>30</sup> Artículo 544 del *Código civil*.

<sup>31</sup> Artículo 545 del *Código civil*.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

del hombre y del ciudadano,<sup>32</sup> nos parece sin embargo que no se le ocurriría a nadie en Francia pretender que esta confirmación haya atenuado la importancia de las disposiciones del Código civil sobre la propiedad, que citamos y que continúan en vigor.<sup>33</sup>

Tenemos que recordar por otra parte, que el Código civil alemán, que entró en vigor en 1900, omite completamente subrayar su carácter “inviolable y sagrado”, declarando con moderación, que “el propietario de una cosa puede disponer de ella libremente, en la medida en que la ley o los derechos de tercero no se opongan (*nach Belieben*) y eliminar toda acción de terceros” (*und andere von jeder Einwirkung ausschliessen*).<sup>34</sup> A este respecto Kruse hace notar con justicia,<sup>35</sup> que los acontecimientos y las experiencias de cien años que separan la creación del *Código civil francés* de la promulgación del *Código civil alemán*, habían obrado sobre la noción de propiedad de tal manera que se juzgó oportuno, al darle una definición legal, no subrayar más su carácter absoluto o ilimitado. Después de 1900, la evolución ha continuado en Alemania,<sup>36</sup> siendo desfavorable al contenido clásico de la noción de propiedad.<sup>37</sup> La misma tendencia ha influido en la definición de propiedad dada por el *Código civil suizo*, que entró en vigor en 1907.<sup>38</sup> Esta orientación es reflejada por la gran mayoría de los textos de la época que tuvieron que ocuparse del contenido de la propiedad.

En lo que se refiere al Continente europeo, hay que considerar, como cierto, de una manera general, que para la conciencia jurídica de principios del siglo xx, la posibilidad de limitar la propiedad ya no es contraria a su esencia, sino que pertenece más bien a su contenido mismo.

2. En el curso del siglo xx, la evolución del contenido dado a la noción de la propiedad se ha acelerado.

La Constitución mexicana de 1917 declara que la propiedad originaria de la tierra pertenece al Estado. Este sólo puede conferir a los ciudadanos un derecho de propiedad privada, que deriva de su propio derecho (artículo 27/1).<sup>39</sup> Es así como la tierra y las aguas fueron proclamadas en su conjunto, por primera vez, propiedad originaria

<sup>32</sup> Preámbulo, párrafo 1 de la Constitución de 1946 y de la de 1958.

<sup>33</sup> J. R. G. V. *Les Principes économiques et sociaux de la Constitution*, p. 29: “¡Solución paradójica! Es evidente que la noción de propiedad, desde 1789, ha evolucionado; sus más firmes defensores, en la Asamblea misma, estuvieron de acuerdo en considerar que lo sagrado ya no tenía cabida aquí.”

<sup>34</sup> Artículo 903 del *Bürgerliches Gesetzbuch*.

<sup>35</sup> Kruse, V. *Op. cit.*, pp. 7, 9.

<sup>36</sup> Giese, Fr. *Enteignung und Entschädigung*, Tübingen, 1950, p. 3: “Auch in Deutschland befinden wir uns schon lange in einer Eigentumskrise.”

<sup>37</sup> Hedemann, J. *Deutsches Wirtschaftsrecht*, p. 207: “Jedenfalls ist schon heute klar, dass das Eigentum des BGB, bereits durch eine Fülle von Sonderregelungen ausgehöhlt ist.”

<sup>38</sup> Artículo 461 del Código civil suizo.

<sup>39</sup> Ver *supra*, pp. 58 y ss.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

del Estado, sin que fuese suprimida sin embargo la propiedad territorial privada. La nueva idea consagrada por ese texto es la de que la propiedad privada no constituye un derecho divino o natural que el hombre hace derivar de Dios o de la naturaleza, sino un derecho perteneciente a la sociedad; si la propiedad privada no deriva de un derecho divino o natural, tiene que derivar de la sociedad. Por primera vez, igualmente un texto constitucional, relativo a la propiedad, sustituye el término “Estado” por el de “nación”. De hecho ese texto anuncia ya la elevación de la nacionalización al rango de institución constitucional. Faltan sin embargo dos cosas para que se pueda hablar de una verdadera nacionalización: en cuanto al fondo, la propiedad privada se conserva, solamente cambia su titular, — en lugar de ser originaria, deriva en lo sucesivo de la colectividad, del Estado; en cuanto a la forma; aunque se proclame que la propiedad pertenece a la colectividad, es decir a la “nación”, el término mismo de nacionalización no es todavía empleado.

La Constitución mexicana aporta otra modificación al contenido de la propiedad. Reducida a un derecho derivado de la nación, es decir del Estado, la propiedad privada se encuentra transformada, porque los textos constitucionales le niegan su carácter exclusivo y absoluto. Ella puede ser sometida a todas las restricciones que impone el interés general (artículo 27/) <sup>40</sup> y no existe desde ese momento sino en función de este último. Así se encuentra expresado el principio de que la propiedad tiene una función social, aunque el término “función social” no sea todavía empleado.

Finalmente según el mismo texto, la colectivización de la tierra proviene igualmente del derecho positivo y de las instituciones constitucionales. <sup>41</sup> Eso representa un paso hacia la colectivización de las tierras cultivables y la organización colectiva de los trabajos agrícolas. \*

3. El orden jurídico creado en la URSS después de 1917 parte de una concepción totalmente diferente de la propiedad como institución. Este orden no tiende a abolir ni la propiedad privada ni la propiedad en general, <sup>42</sup> sino que les hace sufrir transformaciones radicales. El Código civil de la URSS define la noción de propiedad con mucha reserva, declarando que, “dentro del marco de las disposiciones legales, el propietario tiene el derecho de poseer bienes, de servirse y de disponer de ellos”. <sup>43</sup> Sin embargo el elemento nuevo y principal es que el derecho soviético establece una división y una graduación de la propiedad total-

<sup>40</sup> Ver *supra*, pp. 60-61.

<sup>41</sup> Artículo 27/3: “Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias... para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables.”

\* Ver *Apéndice*: Notas de Derecho mexicano.

<sup>42</sup> Freund, H. *Russia from A to Z*, pp. 124 y 450.

<sup>43</sup> Artículo 58 del *Código civil de la RSSR*.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

mente diferente de las que habían existido hasta el presente. Esta nueva división se caracteriza por el hecho de que la propiedad privada, que ocupa un lugar esencial en todos los otros sistemas, se encuentra reducida aquí a su más simple expresión y reemplazada por la propiedad denominada "personal", mientras que se ve aparecer en el primer plano a la propiedad llamada "socialista", que se subdivide en "propiedad de Estado" y en "propiedad cooperativa y *kolkhoziana*".<sup>44</sup> En cuanto a la nueva graduación o jerarquía de la propiedad, la Constitución soviética de 1936 declara que "el sistema socialista y la propiedad socialista de los instrumentos y de los medios de producción constituyen la base económica de la URSS."<sup>45</sup> La noción de "propiedad privada", en lo que se refiere a los medios de producción, está limitada a las pequeñas explotaciones agrícolas y a las empresas artesanales que no utilizan mano de obra asalariada,<sup>46</sup> así como a la "propiedad personal". Esta última es "el derecho de propiedad ejercido por los particulares sobre su salario y su ahorro adquirido por el trabajo, sobre la habitación y herramienta de explotación auxiliar, sobre los objetos y utensilios domésticos y sobre los objetos de uso personal".<sup>47</sup> Todos los demás bienes, en la medida en que pueden ser objeto de un derecho de propiedad, constituyen la propiedad denominada "socialista" que se presenta bajo la forma de propiedad estatal (bienes públicos) o de propiedad cooperativa y *kolkhoziana* (bienes pertenecientes a las asociaciones cooperativas o a los *kolkhozes*).<sup>48</sup>

4. Desde que la Constitución de México de 1917\* y la Revolución rusa de 1917 transformaron radicalmente, en esos dos países, el derecho de propiedad, la humanidad conoció varias crisis y varias guerras, particularmente el último conflicto mundial. La influencia de esas modificaciones aportadas al contenido de la propiedad fue resentido en el mundo entero. Si la reacción no ha sido semejante por doquiera, se puede decir sin embargo que ella fue en conjunto positiva, porque impuso, con mayor o menor fuerza, la obligación de reconsiderar la naturaleza absoluta y subjetiva de la propiedad. La dificultad en la que los acontecimientos de 1917 colocaron al legislador en ciertos países encuentra su más elocuente expresión en la Constitución irlandesa de 1937 que, por una parte, se esfuerza por confirmar la tesis, quebrantada, del origen "natural" o "divino" de la propiedad,<sup>49</sup> pero admite al mismo

<sup>44</sup> Artículos 1, 22, 23, 24 del *Código civil de la RSSR*; artículos 4 y 5 de la Constitución de la URSS.

<sup>45</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS.

<sup>46</sup> Artículo 9 de la Constitución de la URSS.

<sup>47</sup> Artículo 10 de la Constitución de la URSS.

<sup>48</sup> Artículo 5 de la Constitución de la URSS.

\* Ver *Apéndice*: Notas de Derecho mexicano.

<sup>49</sup> Artículo 43, I, (1): "El Estado reconoce que el hombre, por el hecho de ser un ser razonable, tiene un derecho natural, anterior a la ley positiva, a la propiedad privada de los bienes externos."

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

tiempo que el ejercicio del derecho de propiedad debe conformarse a “la justicia social”.<sup>50</sup>

Antes de abordar la evolución seguida por la noción de propiedad posteriormente a la última guerra, conviene señalar la actitud adoptada por el Código civil italiano del 16 de julio de 1942 que consagra su *Libro III* a la reglamentación de la propiedad. La división de ese libro atestigua ya un contenido nuevo, apartándose manifiestamente del carácter absoluto de la propiedad. Los bienes son definidos en él como cosas “que pueden ser objeto de derechos”<sup>51</sup> pero el *Código* añade inmediatamente que están “sometidos a la disciplina del orden corporativo, con respecto a su función económica y a las exigencias de la producción nacional”.<sup>52</sup> En el capítulo II la propiedad se designa como el derecho de disponer de la cosa “de manera total y exclusiva”, pero de conformidad con las obligaciones impuestas por el orden público y dentro de los límites fijados por él.<sup>53</sup> Otra novedad del *Código civil italiano* reside en la distinción que hace entre “la expropiación en el interés público”<sup>54</sup> y “la expropiación en el interés de la producción”.<sup>55</sup>

La Constitución italiana del 27 de diciembre de 1947 se abstiene, en cuanto a ella, de toda alusión al carácter absoluto o inviolable de la propiedad, limitándose a afirmar que “la propiedad es pública o privada”.<sup>56</sup> Las disposiciones que siguen tienen sin embargo por único objetivo advertir al propietario privado de las indicaciones dadas, en la misma ocasión, al futuro legislador: la propiedad está subordinada a la colectividad y el ejercicio de los derechos que están unidos a ella está y seguirá estando radicalmente limitado. En lo que concierne al reconocimiento y a la protección de la propiedad privada, la constitución remite al legislador que es “el que determina los modos de su adquisición y de su utilización, al igual que sus límites, con el fin de asegurar su función social y hacerla accesible a todos”.<sup>57</sup> Simultáneamente la Constitución italiana hace entrar dentro de su nomenclatura jurídica a la noción de nacionalización.<sup>58</sup>

5. Examinemos ahora la nueva actitud frente a la propiedad que han adoptado, después de la segunda guerra mundial, los países de Europa oriental.<sup>59</sup> La evolución sufrida por el contenido de la noción de pro-

<sup>50</sup> Artículo 43, II, (1): “Sin embargo, el Estado reconoce que el ejercicio de los derechos indicados en las disposiciones anteriores del presente artículo debe ser regido dentro de una sociedad civilizada por los principios de la justicia social.”

<sup>51</sup> Artículo 810 del *Código civil*.

<sup>52</sup> Artículo 811 del *Código civil*.

<sup>53</sup> Artículo 832 del *Código civil*.

<sup>54</sup> Artículo 834 del *Código civil*.

<sup>55</sup> Artículo 838 del *Código civil*.

<sup>56</sup> Artículo 42/1 de la Constitución italiana de 1947.

<sup>57</sup> Artículo 42/2 de la Constitución italiana de 1947.

<sup>58</sup> Artículo 43 de la Constitución italiana de 1947.

<sup>59</sup> Sarraute, R. Tager, P. *Op. cit.*, p. 520.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

propiedad en esos diferentes países presenta una gran similitud, lo que nos permite proceder a un estudio de conjunto. Esta similitud no es fortuita, dado que la evolución de que se trata ha estado inspirada ideológicamente por el ejemplo de la URSS,<sup>60</sup> pero no deja de presentar un cierto número de particularidades;<sup>61</sup> es pues necesario seguir la evolución de la noción de propiedad en esos países.

Se puede buscar y determinar con mayor comodidad la actitud de esos Estados frente a la propiedad procediendo al examen de sus nuevas constituciones. Su rasgo común, que conviene destacar, es que todas otorgan una gran atención al estatuto de la propiedad. En principio, a diferencia de la solución adoptada en la URSS, ellas conservan y reconocen la propiedad privada, y también la propiedad privada de los medios de producción.<sup>62</sup> Pero tal como es reconocida y garantizada, la propiedad privada difiere esencialmente, por su contenido, de la propiedad del tipo clásico.<sup>63</sup> Se buscaría en vano en esas constituciones, la menor confirmación del carácter inviolable y absoluto de la propiedad privada. Ellas tienen la cualidad, en cambio, de adoptar a este respecto una actitud clara y precisa.

a) En Checoslovaquia, la Constitución permite a los ciudadanos adquirir “dentro de los límites de las disposiciones generales del derecho” cualquier propiedad, particularmente inmobiliaria.<sup>64</sup> Se puede por lo tanto llegar a una definición concreta del contenido de la propiedad procediendo de una manera indirecta, es decir teniendo en cuenta el conjunto de restricciones señaladas por la Constitución al derecho de propiedad. La expropiación de la propiedad puede ser pronunciada en virtud de una ley y mediante indemnización, “si no se ha decidido por una ley, que no haya lugar al pago de una indemnización”.<sup>65</sup> Esta disposición constitucional tiene por efecto bajar la propiedad al nivel de los objetos de que puede disponer a su arbitrio el legislador ordinario. La regla que establece que “nadie debe abusar del derecho de propiedad en detrimento de la sociedad” ha encontrado lugar igualmente dentro de la Constitu-

<sup>60</sup> Mankovski, B. *Aspectos y Temas de los Estados y de los Derechos de los Países de Democracia popular* (en ruso), en: Public. de la Academia de la URSS, Sección económica y política, 1949, núm. 4, pp. 301 y ss.

<sup>61</sup> Karass, A. V., en: Public. de la Academia de la URSS, Sección económica y política, 1949, núm. 4, p. 306.

<sup>62</sup> Artículo 6 de la Constitución de Bulgaria de 1947: “Los medios de producción en la República popular de Bulgaria pertenecen al Estado (propiedad común del pueblo), o a las cooperativas, o bien a los particulares, personas físicas o morales”; artículo XII de la Constitución de Checoslovaquia de 1948; artículo 14 de la Constitución de Yugoslavia de 1946; artículo 5 de la Constitución de Rumania de 1948: “En la República popular rumana, los medios de producción pertenecen al Estado. Son propiedad de todo el pueblo o de organizaciones cooperativas, o bien de particulares, personas físicas o jurídicas.”

<sup>63</sup> Ver *supra*, p. 63.

<sup>64</sup> Artículo 8 de la Constitución de 1948.

<sup>65</sup> Artículo 9 de la Constitución de 1948.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

ción.<sup>66</sup> Reglamentando, reconociendo la propiedad privada, la Constitución se ocupa sin embargo particularmente de la “propiedad colectiva” llamada “propiedad del pueblo”. Esta última comprende los valores económicos nacionalizados en virtud de leyes especiales, así como los bienes que sirven al uso general.<sup>67</sup> Son propiedad exclusiva del pueblo: las riquezas del subsuelo, las fuentes de energía y las empresas energéticas, las minas de hulla y las minas de metales, los recursos minerales, la producción de objetos relacionados con la salud pública, las empresas con un mínimo de cincuenta personas, salvo las empresas cooperativas populares, los bancos y los seguros, los transportes públicos y los ferrocarriles, los transportes aéreos, los correos, el telégrafo y el teléfono, la radio y la televisión, la producción cinematográfica.<sup>68</sup> La propiedad del pueblo se subdivide en “propiedad de Estado” y “propiedad comunal”.<sup>69</sup> La propiedad privada puede ser también “propiedad personal” cuando se refiere a objetos de uso doméstico o personal, a una casa de familia o al ahorro adquirido por el trabajo.<sup>70</sup> Esta propiedad es inembargable.

La graduación realizada en la noción de propiedad, al igual que la actitud del legislador con respecto a esta última están expresadas por el Preámbulo de la Constitución en una fórmula general. En principio, la economía nacional está basada: 1) en la nacionalización de las riquezas naturales, de la industria, del comercio al mayoreo y del crédito; 2) en la organización de la propiedad territorial según el principio: “la tierra pertenece a los que la trabajan”; 3) en la protección de las pequeñas y medianas empresas y en la inembargabilidad de la propiedad personal.<sup>71</sup>

b) La propiedad está reglamentada de manera idéntica por las constituciones de Bulgaria, de Yugoslavia y de Albania. Aquí tampoco se encuentra ninguna indicación sobre el carácter absoluto e inviolable de la propiedad. El rasgo esencial de la reglamentación de la propiedad es la división de ésta en “propiedad colectiva” o “propiedad del pueblo” y en “propiedad privada”. Con respecto a esas dos clases de propiedad el legislador adopta actitudes diferentes. La propiedad colectiva es “la palanca principal del Estado en el desarrollo de la economía nacional y goza de una protección especial”.<sup>72</sup> Según los términos de la ley fundamental —la Constitución—, ella comprende ante todo las riquezas del subsuelo, los bosques, las aguas, comprendiendo allí las fuentes de riqueza

<sup>66</sup> Artículo 9/3 de la Constitución de 1948.

<sup>67</sup> Artículo 147 de la Constitución de 1948.

<sup>68</sup> Artículo 148 de la Constitución de 1948.

<sup>69</sup> Artículo 149 de la Constitución de 1948.

<sup>70</sup> Artículo 158 de la Constitución de 1948.

<sup>71</sup> Artículo XII/1 de la Constitución de 1948.

<sup>72</sup> Artículo 8/1 de la Constitución búlgara; artículo 16 de la Constitución yugoslava; artículo 7 de la Constitución albanesa.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

mineral, las fuentes de energía, los transportes ferroviarios y los demás transportes, los correos, el telégrafo y el teléfono y la radiodifusión.<sup>73</sup> Sin embargo el Estado puede transformar en propiedad colectiva, dicho de otro modo “nacionalizar entera o parcialmente ciertas ramas o empresas de la industria, del comercio, de los transportes y del crédito”.<sup>74</sup> Los medios de producción pueden ser propiedad del Estado (o del pueblo) tanto como de las cooperativas o de personas privadas.<sup>75</sup>

De la actitud tomada por las nuevas constituciones de esos países con respecto a la propiedad, se puede señalar la siguiente graduación: el papel más importante corresponde a la “propiedad de Estado” que goza de una protección especial.<sup>76</sup> La “propiedad cooperativa” que viene en seguida, es alentada.<sup>77</sup> En tercer lugar se encuentra la “propiedad privada adquirida por el trabajo y por el ahorro” y a la que se otorga una protección especial.<sup>78</sup> La propiedad privada de los medios de producción figura en último lugar.<sup>79</sup> En principio, esta propiedad, así como su transmisión por medio de la herencia, son “reconocidas y protegidas”.

La propiedad privada puede ser sin embargo limitada o expropiada en el interés del Estado o de la colectividad, mediante una justa indemnización.<sup>80</sup> Ella puede ser igualmente nacionalizada, es decir transformada en “propiedad colectiva” o propiedad del Estado, mediante una indemnización fijada en la ley sobre nacionalizaciones.<sup>81</sup> Finalmente, nadie puede ejercer el derecho de propiedad en detrimento del interés general.<sup>82</sup>

c) En Hungría la propiedad es objeto de una división análoga y sufre las mismas restricciones. También aquí el legislador se abstuvo de subrayar su carácter exclusivo o absoluto. Por una parte, la propiedad pri-

<sup>73</sup> Artículo 7 de la Constitución búlgara; artículo 14/2 de la Constitución yugoslava; artículo 5/2 de la Constitución albanesa.

<sup>74</sup> Artículo 10/6 de la Constitución búlgara; ver también artículo 18/6 de la Constitución yugoslava; artículo 9/4 de la Constitución albanesa.

<sup>75</sup> Artículo 6 de la Constitución búlgara; artículo 14/1 de la Constitución yugoslava; artículo 5/1 de la Constitución albanesa.

<sup>76</sup> “La propiedad estatal es la base principal del Estado en el desarrollo de la economía nacional” — artículo 8 de la Constitución búlgara; artículo 16 de la Constitución yugoslava; artículo 7 de la Constitución albanesa.

<sup>77</sup> Artículo 9 de la Constitución búlgara: “La cooperativa es impulsada y alentada”; artículo 17 de la Constitución yugoslava; artículo 8 de la Constitución albanesa.

<sup>78</sup> Artículo 10/2 de la Constitución búlgara.

<sup>79</sup> “La propiedad privada es reconocida y protegida” — artículo 10 de la Constitución búlgara; ver también el artículo 18 de la Constitución yugoslava; artículo 9 de la Constitución albanesa.

<sup>80</sup> Artículo 10/5 de la Constitución búlgara; artículo 18/5 de la Constitución yugoslava; artículo 9/2 de la Constitución albanesa.

<sup>81</sup> Artículo 10/6 de la Constitución búlgara; artículo 18/6 de la Constitución yugoslava; artículo 9/4 de la Constitución albanesa.

<sup>82</sup> Artículo 10/3 de la Constitución búlgara; artículo 18/3 de la Constitución yugoslava; artículo 9/1 de la Constitución albanesa.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

vada no es abolida.<sup>83</sup> “La propiedad adquirida por el trabajo es reconocida y protegida”.<sup>84</sup> Sin embargo, ella no debe oponerse al interés general.<sup>85</sup> Por otra parte, la propiedad es objeto, igualmente en Hungría, de una graduación: propiedad colectiva (del pueblo), propiedad social y cooperativa, propiedad privada.<sup>86</sup> Los medios de producción son en su mayor parte propiedad del pueblo.<sup>87</sup>

6. Todo esto nos muestra que la propiedad, como noción que expresa la idea que la sociedad contemporánea tiene de las relaciones entre el hombre y los bienes, ha evolucionado radicalmente en el curso de los últimos años.<sup>88</sup>

Esta evolución se ha desarrollado desde hace treinta años, de manera muy marcada y rápida, en el sentido de una restricción progresiva del carácter absoluto y exclusivo de la propiedad. Es el primer rasgo característico que conviene hacer notar.

Pero mientras que la evolución de la noción de propiedad en los diferentes sistemas jurídicos manifestaba, en el pasado, un cierto paralelismo, y hasta armonía, la nueva orientación dada a la restricción del contenido de la propiedad hace ver un desacuerdo cada vez más acentuado y aun algunas contradicciones entre esos diferentes sistemas. Ese desacuerdo se refiere al contenido de la propiedad, que está sometido a una graduación, al igual que a la extensión y a los medios de aplicación de las restricciones que la afectan.

Se puede decir que hasta principios del siglo xx se había realizado una evolución bastante prudente; sólo se trataba de atenuar, más o menos claramente y más o menos abiertamente, el rigor de las cualidades superlativas de la propiedad heredadas del derecho romano. El periodo posterior a la primera guerra mundial deja ver en cambio una actitud totalmente diferente y que se expresa, por otra parte, clara y categóricamente aun en leyes fundamentales.<sup>89</sup> Esta actitud se caracteriza por la

<sup>83</sup> Artículo 4 y 8 de la Constitución húngara de 1949.

<sup>84</sup> Artículo 8/1 de la Constitución húngara de 1949.

<sup>85</sup> Artículo 8/2 de la Constitución húngara de 1949.

<sup>86</sup> Artículo 4 de la Constitución húngara de 1949.

<sup>87</sup> Artículo 4/1 de la Constitución húngara de 1949: “En la República popular húngara la mayor parte de los medios de producción es propiedad común del Estado, de las corporaciones, o de las cooperativas. Los medios de producción pueden ser también propiedad privada.”

<sup>88</sup> Aun para el periodo posterior a la primera guerra mundial, Schucking W. *Der Schutz wohlervorbener Rechte im Völkerrecht*, Festgabe für Max Huber, Zürich, 1934, p. 217, hace la siguiente constatación: “Der Wandel in den wirtschaftspolitischen Anschauungen und die furchtbaren wirtschaftlichen Nöten der Zeit haben ohnehin seit dem Kriege in vielen Staaten derartige Eingriffe in unabweisbare Rechte des privaten Eigentums mit sich gebracht, dass die frühere Starrheit dieses Begriffes heute in einer seltsamen Aufweichung begriffen ist.”

<sup>89</sup> Scelle, G. *Précis de Droit des Gens*, Paris, 1934, t. II, p. 111: “En nuestros días las limitaciones del derecho de propiedad por interés social se han hecho tan numerosas y tan graves que ya no es posible considerarlo como un poder de disposición absoluta de las cosas apropiadas.”

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

subordinación total de las funciones de la propiedad a las exigencias de la colectividad y del Estado. Eso conduce, por una parte, al empobrecimiento substancial del contenido de la propiedad privada del tipo clásico y, por la otra, a una transformación de las formas de la propiedad por la creación de nuevas categorías y graduaciones: propiedad de la colectividad y propiedad privada (Italia, Francia); propiedad del pueblo, propiedad cooperativa y *kolkhoziana*, propiedad privada y personal (URSS y Europa oriental). Estas últimas categorías tienen contenidos diferentes. Ellas son objeto de una graduación correspondiente a su contenido, así como a la importancia y a la protección que les otorga el legislador.<sup>90</sup> Las constituciones recientes consagran por otra parte una atención particular a esta nueva actitud con respecto a la propiedad. La importancia que ellas le otorgan se expresa por el hecho de que la mayoría de ellas consagren un capítulo especial a “la organización social y económica”; ahora bien, encontramos precisamente ahí normas que traducen la nueva actitud hacia la propiedad y la importancia particular reconocida a la propiedad llamada “colectiva, social, o del pueblo”.<sup>91</sup>

7. Los textos legislativos no son sin embargo los únicos que testimonian un cambio de actitud con respecto a la propiedad. Basta observar la realidad para darse cuenta que la propiedad ha dejado de ser un derecho “sagrado” y exclusivo. A pesar de los textos constitucionales, importantes restricciones han sido infligidas en el derecho de propiedad en muchos países en donde, si sólo se considerara la letra de la ley, se podría concluir que la noción de propiedad ha conservado todas sus cualidades superlativas. Es así como Francia y Gran Bretaña han procedido a las nacionalizaciones —no dando derecho por otra parte a una indemnización justa y previa—,<sup>92</sup> sin poder apoyarse en un texto constitucional formal. Ese divorcio entre la letra de la ley y la concepción de la propiedad tal como es admitida y aplicada de hecho, aparece claramente cuando se aproximan el párrafo 9 del preámbulo de la Constitución francesa de 1946 y el párrafo XIX de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 confirmada por esta Constitución.<sup>93</sup> Ejemplos que ofrecen una discordancia de este género son muy numerosos; muestran todos ellos que la noción de propiedad ha evolucionado hasta en los países cuya legislación no ha consagrado aún formalmente el nuevo estado de cosas.

En las condiciones presentes, sería igualmente muy poco probable que una legislación que tenga que definir el contenido de la propiedad se

<sup>90</sup> Ver *supra*, p. 63; ver *infra*, pp. 227 y ss.

<sup>91</sup> Ver *supra*, pp. 63 y 82.

<sup>92</sup> Ver *infra*, pp. 524 y ss.

<sup>93</sup> J. R. G. V. *Op. cit.*, p. 30: “...La Asamblea no dijo lo que pensaba. En su inmensa mayoría, no suscribía la fórmula caduca de 1789... se tiene la impresión de un saludo dado, por cortesía y quizás por política, a un ídolo en el que ya no se cree, pero que no se sabe cómo reemplazar. Cortesía que no engaña a nadie.”

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

arriesgue a proclamar las cualidades superlativas de esta última. Se ha hecho notar muy justamente, que la confirmación de la definición individualista de la propiedad dada en 1789, por la Constitución francesa de 1946 (“derecho inviolable y sagrado”), “suenan falso”<sup>94</sup> cuando se la aproxima con el texto del párrafo 9 de su preámbulo y cuando se tiene en cuenta, de una manera más general, el espíritu que anima a este último.

En cambio las indicaciones explícitas dadas desde hace algunos decenios por los textos legislativos y constitucionales son, cada vez más, interpretados por la doctrina y por la jurisprudencia,<sup>95</sup> como el signo de la transformación esencial y durable que experimenta el contenido de la propiedad.<sup>96</sup> Tratándose del contenido dado a la propiedad por el derecho contemporáneo estamos obligados a aceptar que la evolución ha sido sensible hasta el punto de que la definición clásica de la propiedad —derecho absoluto, exclusivo y eterno de disponer de una cosa— se ha convertido en algo completamente insostenible.<sup>97</sup> No existen hoy concepciones sociales y filosóficas, aún entre las más liberales, que no atenúen más o menos radicalmente las cualidades superlativas de la propiedad<sup>98</sup> y que no graven ésta con funciones sociales, cuyo efecto principal es de restringir su contenido en provecho de la comunidad.<sup>99</sup>

8. En último análisis esta evolución de la propiedad permite hacer dos observaciones importantes:

a) Por una parte, la propiedad ha subsistido a través de los siglos, sin que su contenido haya sido seriamente afectado. Dicho contenido es homogéneo, e instituciones tales como las hipotecas, las servidumbres, etcétera; no lo alteran por así decirlo. Es después de la Revolución Francesa cuando se encuentra realmente abierta la posibilidad, consagrada por textos legislativos, de limitarla o de expropiarla en el interés general, mediante una indemnización previa y justa. Eso no modifica sin embargo, en el fondo, su contenido. La propiedad sigue siendo un derecho de disposición absoluto, exclusivo y eterno, y la facultad que se reconoce ahora de limitarla o de expropiarla en el interés general viene aún a subrayar el carácter homogéneo de su contenido.<sup>100</sup>

b) Desde 1917, la legislación se ha orientado hacia una nueva dirección y tiende a ver en la propiedad la presencia de funciones sociales importantes, que deben estar ligadas a la propiedad y armonizadas con

<sup>94</sup> J. R. G. V. *Op. cit.*, p. 35.

<sup>95</sup> Brunet, R. *La Garantie internationale des Droits de l'Homme*, Ginebra, 1947, p. 77.

<sup>96</sup> Challaye, F. *Op. cit.*, p. 123.

<sup>97</sup> Salleron, L. *Op. cit.*, p. II.

<sup>98</sup> Decugis, H. *Op. cit.*, pp. 233, 234.

<sup>99</sup> Savatier, R. *Du Droit civil au Droit public*, p. 13.

<sup>100</sup> Ver *supra*, pp. 202 y ss.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

ella, se parte ahora de la idea de que es difícilmente posible realizar la armonía entre las manifestaciones de la propiedad y las nuevas exigencias sociales en tanto que subsistan sus caracteres superlativos de derecho “absoluto, exclusivo, y eterno”; así se comienza a modificar su contenido. Ese proceso reviste dos aspectos principales: por una parte, se la grava con una “función social” y por la otra, se adoptan, en lo que le concierne, categorías y grados (propiedad personal, privada, cooperativa y colectiva).<sup>101</sup> Por eso mismo, el carácter absoluto y exclusivo de la propiedad, considerada como un todo se encuentra atenuado y su contenido deja de ser homogéneo.

Esta evolución de la propiedad hace resaltar particularmente tres fenómenos que merecen ser examinados. Ellos son:

La introducción dentro del contenido de la propiedad de una *función social* 1);

la *división* —y podemos decir aún más el “fraccionamiento”— *de la propiedad* 2) en un cierto número de categorías con contenidos diferentes y sin gozar de una protección semejante: propiedad personal, privada, cooperativa, colectiva;<sup>102</sup> y

el principio de la elaboración de la noción de *propiedad de la colectividad, propiedad del pueblo o propiedad socialista* 3).<sup>103</sup>

### § 3. “Función social” de la propiedad

1. Hasta la primera guerra mundial, el postulado de socialización de la propiedad, que representa la base sobre la que debía ser reconocida de manera más concreta la “función social” de la propiedad, ganaba terreno muy lentamente en el campo de la legislación.

a) Al principio los progresos de la socialización del derecho se limitaban a la extensión de la noción de *interés público* que justificaba la restricción o la expropiación de la propiedad.<sup>104</sup> Esto es igualmente válido para la práctica judicial anterior a la primera guerra mundial.<sup>105</sup> Sin embargo, ni la legislación ni la práctica judicial de este periodo parecían dispuestas a renunciar al carácter estrictamente subjetivo, absoluto y exclusivo de la propiedad, y estaban aún lejos de reconocerle a ese derecho privado absoluto un carácter “social”. Es por lo que, a pesar de la extensión dada a la noción de “interés público”, que abría la puerta a la intervención del Estado en las relaciones de derecho privado, ni la legislación ni la jurisprudencia habían renunciado al principio de que la propiedad no puede ser limitada en el interés público sino mediante una “previa y justa” indemnización. Ahora bien, ese principio viene

<sup>101</sup> Ver *supra*, pp. 207 y ss.

<sup>102</sup> Ver *infra*, pp. 226 y ss.

<sup>103</sup> Ver *infra*, pp. 243 y ss.

<sup>104</sup> Chenot, B. *Op. cit.*, p. 364.

<sup>105</sup> Schucking, W. *Op. cit.*, p. 217.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

precisamente a confirmar que la propiedad era considerada como un derecho subjetivo, absoluto y exclusivo, que ella constituía solamente un vínculo entre el propietario y el objeto de la propiedad, y que toda intervención en nombre del interés público se traducía en la intrusión, en la relación así establecida, de un elemento extraño, intrusión que solamente podría ser justificada por el otorgamiento al propietario de un resarcimiento equivalente al perjuicio sufrido, es decir de una indemnización completa y previa.

Se puede decir sin embargo que la actitud cada vez más benevolente adoptada por el legislador hacia “el interés público” opuesto a las prerrogativas de la propiedad, al igual que la interpretación cada vez más amplia de esta noción por la jurisprudencia, prepararon la recepción de la idea de la socialización de la propiedad por el derecho positivo,<sup>106</sup> y sobre todo el reconocimiento formal de la “función social” de la propiedad.<sup>107</sup>

b) Otro factor ha contribuido igualmente al reconocimiento, por parte del legislador, de la “función social” de la propiedad. La economía moderna ha hecho surgir un gran número de empresas importantes, cuyos propietarios son a menudo anónimos. Son las sociedades mercantiles contemporáneas y especialmente, las sociedades por acciones, en las que la propiedad privada de los asociados se disimula detrás de la personalidad jurídica de la sociedad; en cuanto a los asociados, pueden ser muy numerosos y aun no conocerse. Por otra parte las empresas modernas adquieren generalmente tal extensión y tal importancia que detentan entre sus manos los intereses y la suerte de una masa considerable de asociados, de obreros y de empleados; ellas producen en muchos casos, bienes que son indispensables para la sociedad, utilizan materias primas esenciales para el Estado, o constituyen para este último una fuente fiscal de rendimiento, etcétera. Todo esto les confiere un carácter social. La colectividad, es decir el Estado, no puede por lo tanto desinteresarse de su organización, de su funcionamiento o de su eventual desaparición. Además el acrecentamiento de la carga fiscal, la reglamentación del aprovisionamiento de materias primas y muchas otras restricciones hacen que las empresas estén igualmente interesadas en alto grado en la actitud del Estado con respecto a ellas.<sup>108</sup> Es así como un conjunto de relaciones se estableció por la fuerza de las cosas entre el medio social en el que se ejercía la actividad de las empresas y las empresas mismas, aunque ellas estuviesen edificadas sobre la base de la propiedad privada y de la libertad contractual.

La intervención del Estado en la actividad de esas grandes empresas, en nombre del “interés público” y en razón del carácter “social” de estas

<sup>106</sup> Baudin, L. *Op. cit.*, p. 99.

<sup>107</sup> Challaye, F. *Op. cit.*, p. 110.

<sup>108</sup> Ver *supra*, pp. 57 y ss.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

últimas, no ha tenido por fin únicamente corregir u orientar su actividad. Ya antes de la segunda guerra mundial, dicha intervención tuvo repercusiones evidentes sobre la estructura y la organización de esas empresas. Esa evolución condujo igualmente a la prohibición de los *trusts* y al establecimiento, en muchos casos, de un control estatal. Esta tendencia se manifiesta en algunas leyes recientes que regulan la estructura jurídica de las grandes empresas.<sup>109</sup>

c) El reconocimiento por el legislador de los “elementos sociales” o de la “función social” de la propiedad fue facilitado, en el plano teórico, por el deseo de aproximar la noción jurídica de la propiedad con la noción filosófica y económica de esta última.<sup>110</sup> En una época en que reinaban todavía leyes civiles relativamente antiguas, como el Código civil francés y el *Bürgerliches Gesetzbuch*, y en donde la socialización del derecho y sobre todo la nacionalización no habían encontrado todavía su expresión en el derecho positivo, la doctrina alegaba ya, que era incorrecto no ver en la propiedad sino tan sólo una relación entre el propietario y el objeto de la propiedad, con exclusión de la sociedad. Es así como en 1912, Duguit hizo que el derecho adoptara la tesis lanzada por la sociología del tiempo de Augusto Comte, de que la propiedad no es un derecho subjetivo sino una función social.<sup>111</sup> Todo individuo tiene la obligación de llenar una función dentro de la sociedad, y el propietario está igualmente obligado por consiguiente a llenar la suya.<sup>112</sup> Eso lo obliga a ejercer su derecho de propiedad de conformidad con la función que le incumbe, y no puede gozar de la protección de la ley sino en la medida en que se ha plegado a esta obligación.<sup>113</sup> Más tarde desaprobando la doctrina pandectista del siglo XIX, que definía a la propiedad por medio de sus caracteres superlativos y la representaba como una

<sup>109</sup> Se puede citar como ejemplo la ley sobre sociedades anónimas de Alemania, de 30.1.1937, que está basada en el principio de que la sociedad anónima encierra “funciones sociales” que preceden aun a las de los accionistas. El artículo 70/1 de esta ley dispone: “Der Vorstand hat unter eigener Verantwortung die Gesellschaft so zu leiten, wie das Wohl des Betriebes und seiner Gefolgschaft und der gemeinen Nutzen von Volk und Reich es fordern.” La misma idea inspira toda la estructura de la ley; ver también el artículo 121/3: “Was der Vorstand den Prüfern unter Hinweis auf eine ihm im Interesse der gemeinen Nutzen von Volk und Recht auferlegte Geheimhaltungspflicht mitteilt, darf in dem Bericht nicht aufgenommen werden”; ver también artículo 128/3; artículo 287/1: “Gefährdet eine A. G. eine Kom. G. auf Aktien das Geheimwohl... so kann das Reichswirtschaftsgericht auf Antrag des Reichswirtschaftsminister die Gesellschaft auflösen.”

<sup>110</sup> Binder, J. *Op. cit.*, pp. 468 y ss. Ver *supra*, pp. 26-27.

<sup>111</sup> Duguit, L. *Les Transformations du Droit privé depuis le Code Napoléon*, Paris, 1912, p. 158: “La propiedad ya no es el derecho subjetivo del propietario, es la función social del detentador de la riqueza.”

<sup>112</sup> Duguit, L. *Les Transformations...*, p. 158. Savatier, R. *Du Droit civil au Droit public*, p. 8.

<sup>113</sup> Challaye, F. *Op. cit.*, pp. 109, 110.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

especie de omnipotencia (*Allmacht*), Hedemann<sup>114</sup> insistió en que la propiedad constituía una doble relación,<sup>115</sup> uniendo “el poder individual” a “la obligación social”.<sup>116</sup>

Sin embargo esas reflexiones de algunos juristas anteriores y algunos posteriores a la primera guerra mundial aparecían como excepciones que no habían recibido, en esa época, la consagración del legislador.

2. En una época más reciente, sobre todo desde hace unos treinta años, bajo la influencia de los factores ya citados y más generalmente, de las nuevas doctrinas económicas, políticas y sociales, el legislador comenzó, él también, a ver en la propiedad un factor social, un vínculo jurídico entre el propietario, el objeto de la propiedad y la sociedad.

En el plano constitucional, la “función social” de la propiedad —como ya lo vimos— fue reconocida por primera vez por la Constitución de México de 1917<sup>117</sup> \* y no tardó después en ser admitida por algunas repúblicas sudamericanas. Esto se debió principalmente a la similitud en las condiciones etnográficas, geográficas, sociales, políticas y económicas que existían en esas repúblicas. Pero eso resulta también del poder de atracción ejercido por el postulado de socialización del derecho y, en primer lugar, de la propiedad. Es así como, mucho antes de la segunda guerra mundial Chile (1925)<sup>118</sup> y Perú (1933)<sup>119</sup> habían elevado ya la función social de la propiedad al rango de institución constitucional. Después de la guerra todas las nuevas constituciones sudamericanas hicieron lo mismo. Por medio de textos explícitos, se esforzaron por atenuar el carácter absoluto de la propiedad y por establecer un vínculo entre esta última y la sociedad. Tal fue el caso, por medio de fórmulas diversas, de las nuevas constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Panamá, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, Nicaragua y Venezuela. La fórmula que proclama que “la propiedad tiene una función social” es la más frecuente — Argentina,<sup>120</sup>

<sup>114</sup> Hedemann, J., *Stier-Somlo-Elster, Handwörterbuch der Rechtswissenschaft*, t. II, 1927, pp. 166 y ss.

<sup>115</sup> “...das Eigentum ein doppelseitiges Verhältnis ist, in dem individuelle Macht in sozialer Gebundenheit, rechtliche Herrschaft mit rechtlicher Einschränkung gepaart erscheint.”

<sup>116</sup> Ciertos autores hacen remontar el origen de esta orientación “social” de la concepción de la propiedad hasta la época de los principios del derecho alemán. Por ejemplo, Sauer, W. *Op. cit.*, p. 266: “Nach deutschrechtlicher Auffassung war das Eigentum von jeher “sozial gebunden” z.B. an der Sippe.”

<sup>117</sup> Artículo 27, párrafo 3, de la Constitución de México.

\* Ver *Apéndice*: Notas de Derecho mexicano.

<sup>118</sup> Chile (1925), artículo 10 & 10/3: “El ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a las limitaciones o principios que demandan el mantenimiento y el progreso del orden social y...”

<sup>119</sup> Perú (1933), artículo 34: “La propiedad debe ser ejercida en armonía con los intereses sociales...”

<sup>120</sup> Argentina (1949), artículo 38: “La propiedad privada tiene una función social”; artículo 39: “El capital debe estar al servicio de la economía nacional.”

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

Colombia,<sup>121</sup> Panamá,<sup>122</sup> Ecuador,<sup>123</sup> Guatemala,<sup>124</sup> Venezuela,<sup>125</sup> etcétera; a veces se declara que la propiedad debe ser “armonizada” con el interés social — República Dominicana,<sup>126</sup> Bolivia,<sup>127</sup> Brasil,<sup>128</sup> Cuba,<sup>129</sup> y otras más, que la propiedad implica obligaciones frente a la colectividad — Haití,<sup>130</sup> Nicaragua.<sup>131</sup>

Los países situados entre los dos epicentros de los trastornos y de las transformaciones aportadas al contenido jurídico de la propiedad — América del Sur, URSS y Europa oriental— no han dejado de sentir tampoco esta evolución. Varios países europeos han reconocido sucesivamente que la “función social” de la propiedad constituye una parte importante del contenido de ese derecho.<sup>132</sup> Portugal en 1935,<sup>133</sup> luego,

<sup>121</sup> Colombia (1945), artículo 30/2: “La propiedad es una función social que implica obligaciones.”

<sup>122</sup> Panamá (1946), artículo 45/2: “La propiedad privada implica obligaciones para su titular en razón de la función social que ésta debe llenar.”

<sup>123</sup> Ecuador (1946), artículo 183: “Los derechos de propiedad son garantizados cuando están en armonía con su función social.”

<sup>124</sup> Guatemala (1945), artículo 90: “El Estado reconoce la existencia de la propiedad privada y la garantiza como una función social...; artículo 92: “Por razones de utilidad pública, necesidad o interés social legalmente probado, la expropiación...”

<sup>125</sup> Venezuela (1947), artículo 65: “La nación garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad debe estar sujeta a las restricciones, modalidades y obligaciones que fijen las leyes para fines de utilidad pública o de bienestar común.”

<sup>126</sup> República Dominicana (1949), artículo 6/7: “No obstante, este derecho de propiedad puede ser expropiado por razones de utilidad pública, por interés social...”

<sup>127</sup> Bolivia (1945), artículo 17: “...La expropiación se lleva a cabo por razones de utilidad pública o cuando la propiedad no persigue un propósito de beneficio social...”

<sup>128</sup> Brasil (1946), artículo 141/16: “El derecho de propiedad será siempre garantizado salvo en el caso de expropiación por causa de utilidad o necesidad públicas, o interés social...”; artículo 147: “El uso de la propiedad debe estar condicionado a los requerimientos del bienestar social.”

<sup>129</sup> Cuba (1940), artículo 87: “La Nación cubana reconoce la existencia y la legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto como una función social y sin otras limitaciones que aquellas que por razones de necesidad pública o de interés social, impongan las leyes.”

<sup>130</sup> Haití (1946), artículo 17/2: “Pero la propiedad también encierra obligaciones. Su uso debe estar acorde con el interés general.”

<sup>131</sup> Nicaragua (1948), artículo 60: “El ejercicio del derecho de propiedad está sujeto a las limitaciones impuestas para lograr el mantenimiento y el progreso del orden social. De acuerdo con estos principios la ley puede gravar a la propiedad con obligaciones o servidumbres de interés público...”

<sup>132</sup> Giese, Fr. *Op. cit.*, pp. 15, 16: “B. Nach dem Zusammenbruch 1945. Alle Verfassungen regeln die Eigentumsgarantie, aber auch die soziale Eigentumspflicht.”

<sup>133</sup> Portugal (1935), artículo 35: “La propiedad, el capital y el trabajo ejercen una función social, bajo un régimen de cooperación económica y de solidaridad.”

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

después de la segunda guerra mundial, España en 1945,<sup>134</sup> Italia<sup>135</sup> y el Sarre<sup>136</sup> en 1947, Alemania oriental<sup>137</sup> y Alemania occidental<sup>138</sup> en 1949, lo confirmaron explícitamente por sus textos constitucionales.

Esta tendencia a atenuar progresivamente el carácter subjetivo y absoluto de la propiedad, así como a socializar esta última, se encuentra en casi todos los países, aun en aquellos que no la han consagrado hasta ahora por sus textos constitucionales. El mejor ejemplo nos lo ofrecen Inglaterra y Francia quienes, a pesar de sus textos constitucionales que descansan en el carácter absoluto de la propiedad, han procedido a radicales nacionalizaciones que responden a las más recientes concepciones sobre la propiedad.<sup>139</sup>

Sin embargo las medidas tomadas en este sentido por el legislador hasta el presente adolecen de un grave defecto. Efectivamente, el reconocimiento de la "función social" de la propiedad por el derecho vigente es aún muy vago y se expresa por frases de orden general. Perdido dentro de las numerosas normas del derecho positivo y dentro de las decisiones judiciales basadas en el carácter homogéneo del derecho de propiedad clásico dicho reconocimiento aparece más bien como un deseo. Es por lo que el reconocimiento del "carácter social" o de la "función social" de la propiedad es criticado en el plano del antiguo derecho<sup>140</sup> al mismo tiempo que desde el punto de vista de la socialización del derecho se le considera como un paliativo sin gran alcance.<sup>141</sup>

3. ¿Qué representa pues, desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta "función social" de la propiedad que ya penetró en la legislación? ¿Qué quiere expresar el legislador cuando declara que la propiedad implica también ciertas obligaciones, que ella es una "función social"?

Esto significa que la relación entre el propietario y el objeto de la propiedad, aunque se presenta como un derecho individual o privado, no debe ya más estar aislado, ante los ojos del legislador, de las normas que rigen toda la sociedad. La sociedad y el interés social se interponen así

<sup>134</sup> España (1945), artículo 30/2: "Todas las formas de propiedad están subordinadas a las necesidades de la nación y al bienestar común."

<sup>135</sup> Italia (1947), artículo 42/2: "La propiedad privada es reconocida y garantizada por la ley, la que determina las modalidades de adquisición, de goce, al igual que sus límites, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible para todos."

<sup>136</sup> Sarre (1947), artículo 51: "La propiedad implica obligaciones frente al pueblo."

<sup>137</sup> Alemania Oriental (1949), artículo 22: "La propiedad está garantizada por la Constitución. Su esencia y sus límites derivan de las leyes y de los deberes sociales hacia la comunidad."

<sup>138</sup> República Federal Alemana (1949), artículo 14/2: "Propiedad obliga. El uso de la propiedad debe contribuir al mismo tiempo al bienestar de la colectividad."

<sup>139</sup> Ver *supra*, p. 73 y ss.

<sup>140</sup> Ripert, G. *Le Déclin du Droit*, p. 197.

<sup>141</sup> Venediktoff, A. V. *Propiedad socialista de Estado*, pp. 222, 223.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

entre el propietario y la propiedad. El derecho de propiedad es una relación que ya no concierne solamente al propietario y la cosa, sino igualmente al medio social en el que nació y dentro del cual existe.<sup>142</sup> Tal derecho se encuentra en el centro de la vida material del individuo y de la sociedad, y actúa necesariamente sobre el medio ambiente desbordándose del marco de esa relación.<sup>143</sup>

Resulta así que la sociedad no puede desinteresarse de la influencia ejercida en el medio que la rodea por la relación existente entre el propietario y la cosa. Ciertas doctrinas económicas, y sobre todo el materialismo dialéctico, sostienen que no solamente esa relación influye sobre el medio, sino que juega dentro de él un papel predominante.<sup>144</sup> Sin ir tan lejos, no se puede negar ya, actualmente, que ella influye más o menos sobre el medio. Por lo tanto, frente al contenido y a la estructura jurídica de la propiedad, eso significa que después de haber sido considerada en el pasado, como una línea recta entre dos puntos, como una relación entre 1) el propietario y 2) la cosa, es decir el objeto de derecho de propiedad; bajo el efecto del reconocimiento de su función social, ella se transformó en un triángulo, es decir en una relación entre 1) el propietario, 2) el medio social o la sociedad y 3) la cosa o el objeto de la propiedad. De relación bilateral entre el propietario y el objeto de la propiedad, a saber de un derecho subjetivo y absoluto, la propiedad se convirtió en una relación trilateral entre el propietario, el objeto de la propiedad y la sociedad, es decir un derecho que ya no es absoluto al estar gravado con funciones sociales.<sup>145</sup>

4. Nos queda por definir de una manera concreta las prerrogativas que poseen respectivamente el propietario y la sociedad frente a la cosa. Es la más difícil, la más delicada y la más discutida de todas las cuestiones que plantea la "función social" de la propiedad. Algunos estiman que las prerrogativas del propietario son primordiales, y las de la sociedad secundarias. Otros se muestran más moderados. Algunos más pretenden lo contrario, es decir que las prerrogativas de la sociedad son primordiales y las del propietario secundarias.<sup>146</sup> La tarea del legislador, colocado ante esas divergencias, consiste en delimitar la extensión de

<sup>142</sup> Savatier, R. *Du Droit civil au Droit public*, p. 13: "El propietario aparece así, aun como individuo y en el interior del derecho civil, como encargado de un servicio público."

<sup>143</sup> Hedemann, J. W. *Deutsches Wirtschaftrecht*, p. 207: "Bisher habe in Eigentum die Willkür an der Spitze gestanden und die Einschränkungen zugunsten des Allgemeinwohls seien die Ausnahmen gewesen, jetzt müsse das Gemeinwohl Grundsatz und Ausgangspunkt bilden und die Willkürbestätigungen des Inhabers seien auf zugelassene Ausnahmefelder zu beschränken."

<sup>144</sup> Engels, Fr. *Op. cit.*, p. 40: "Das Produkt beherrscht die Produzenten."

<sup>145</sup> Savatier, R. *Du Droit civil au Droit public*, p. 8. Lyon-Caen, G. *Contribution à la Recherche d'une Définition du Droit commercial*, Revue trimestrielle de Droit commercial, 1949/4, pp. 580, 582.

<sup>146</sup> Ver *supra*, pp. 27 y ss.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

esas prerrogativas consideradas en sus relaciones recíprocas. Sin embargo una postura determinada respecto a este problema está orgánicamente vinculada a la estructura de base y a la organización de la vida económica en un país determinado. Ahora bien, la situación actual está caracterizada precisamente por contradicciones que oponen violentamente las prerrogativas del propietario a las de la sociedad. La consecuencia más importante de esta estructura de la propiedad es la de que el propietario debe ejercer sus derechos de una manera que 1) o bien *no cause perjuicio* a la sociedad (según las concepciones clásicas); o 2) *armonice* con los intereses de la sociedad; o aún 3) *beneficie* a esta última (según las más recientes tendencias).

La adopción del postulado de la “función social” por el derecho en vigor, aun en términos muy generales, constituye ya un principio favorable, pero tal adopción será insuficiente mientras no haya recibido una expresión directa y concreta en las diferentes instituciones jurídicas, en las que la propiedad ocupa un lugar esencial. Las consecuencias de tal estructura de la propiedad pueden ser destacadas de una manera más precisa con motivo de un problema particular, por ejemplo el de la indemnización debida en caso de limitación o de enajenación de la propiedad en el interés público. En este caso, dado el nuevo contenido de la noción de propiedad, se trata de saber si cualquier afectación a esta última implica la obligación de conceder una indemnización “completa” y “previa”.<sup>147</sup> Si se admite que la propiedad es una relación en la que se encuentra implicada la sociedad y que, por su destino y por su esencia, debe llenar efectivamente funciones sociales, tenemos también que admitir necesariamente que en caso de limitación o de expropiación de la propiedad, conviene fijar la indemnización tomando en consideración no solamente los intereses del propietario, sino igualmente los de la sociedad;<sup>148</sup> dicho de otra manera, la cuestión deberá ser examinada teniendo en cuenta la función social de la propiedad. Esto constituye precisamente la base teórica que ha permitido a numerosos legisladores contemporáneos estatuir, a veces en los textos constitucionales, que la indemnización debida en caso de nacionalización no es la misma que aquella a la que da derecho una expropiación ordinaria.<sup>149</sup> Tal situación se propicia debido a que se reconoce a la propiedad nacionalizada una función social que no tiene la propiedad sometida a la expropiación. Se

<sup>147</sup> Ver *infra*, pp. 523 y ss.

<sup>148</sup> Cosa que hace el artículo 14 de la Constitución de la Alemania Federal: “...Ésta (la indemnización) debe ser determinada considerando equitativamente los intereses de la colectividad y los de las personas interesadas.”

<sup>149</sup> Artículo 10/5 de la Constitución de Bulgaria: “La propiedad privada puede ser limitada o expropiada, de una manera obligatoria, únicamente con un fin de interés público o en interés del Estado, *mediante una justa indemnización*”; artículo 10/6: “El Estado puede nacionalizar total o parcialmente ciertas ramas o diferentes empresas de la industria, del comercio, del transporte y del crédito. *La indemnización está determinada por la ley que establece la nacionalización.*”

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

considera en realidad que en caso de nacionalización, el elemento “función social” presenta una importancia tal que permite y autoriza no solamente la enajenación de la propiedad en provecho del Estado, es decir de la colectividad, sino igualmente una indemnización que tenga esencialmente en cuenta la función social de la propiedad y el interés general; por lo mismo hay lugar a pensar que valuada según este principio, la indemnización tiene el peligro de no ser “previa y total”.

Igualmente la función social de la propiedad, que impone una revisión del problema de la indemnización —puesto que se toma en consideración ahora ya no la relación directa propietario— objeto de la propiedad, sino la relación triangular propietario —sociedad, objeto de propiedad—, explica teóricamente y justifica la posibilidad de establecer, en caso de nacionalización, una cierta graduación, pudiendo ser la indemnización total, equitativa, limitada o hasta nula.<sup>150</sup> Es evidente que esta graduación depende igualmente de la actitud de las diferentes doctrinas económicas respecto a la propiedad o a la nacionalización.

Sea como fuere, en la fase actualmente alcanzada por la evolución de la propiedad, se puede admitir que el reconocimiento del “carácter social” y de las “funciones sociales” de la propiedad es un hecho indudable, que entró en el derecho contemporáneo. La función social de la propiedad puede ser considerada hoy como comprendida dentro de la esencia y dentro del contenido mismo de la propiedad, y no solamente como un fenómeno excepcional y transitorio.

### § 4. “Fraccionamiento” de la propiedad

1. Al examinar la evolución de la propiedad, ya mencionamos que,<sup>151</sup> desde hace algunos decenios, la propiedad dejó de ser una noción homogénea para gran número de legislaciones; ella ha sido objeto de una clasificación por categorías y de una graduación, según su contenido y el grado de protección que se le otorga.<sup>152</sup> Llamaremos a este fenómeno: “fraccionamiento” de la homogeneidad del contenido de la propiedad. Ese proceso de “fraccionamiento” constituye en el momento actual la última fase alcanzada en la evolución del contenido de la propiedad. Representa el resultado lógico de la tesis según la cual la propiedad es una “función social”, y que el medio en el cual nació la relación entre el propietario y el objeto de la propiedad influye sobre esta relación o llega hasta constituir un elemento de ella. En esas condiciones la propiedad deja de ser para la sociedad un valor inmutable, un derecho absoluto, exclusivo y eterno, porque su contenido encierra en lo sucesivo un tercer elemento —el medio social.<sup>153</sup> Éste es muy complejo y la in-

<sup>150</sup> Ver *infra*, pp. 524 y ss.

<sup>151</sup> Ver *supra*, pp. 57 y ss., 64.

<sup>152</sup> Ver *supra*, p. 64; *infra*, pp. 243 y ss., 389-392.

<sup>153</sup> Salleron, L. *Op. cit.*, p. XIII.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

fluencia que tiene sobre la propiedad, considerada como relación entre el propietario y el objeto de la propiedad, varía según los casos. En efecto, el medio social no adopta la misma actitud, ni manifiesta un interés igual hacia el propietario de un cuchillo de bolsillo o de una central eléctrica que emplea millares de personas y proporciona energía a una región entera. Es por lo que a pesar de seguir viendo en la propiedad un derecho de posesión y de goce, pero adoptando a la vez la noción de “función social”, se llega normalmente a establecer diferencias notables entre las diversas categorías de la propiedad. Para una primera de dichas categorías, el medio social, es decir el Estado considera que puede abstenerse de inmiscuirse en la relación que une al propietario y a la cosa o no intervenir sino de una manera leve; es el caso de la propiedad “privada” o “personal”. Para una segunda categoría de propiedad el Estado o el medio social estima, en cambio, que está autorizado para interesarse de manera más marcada en esta propiedad y aún para asociarse con ella; es el caso de las sociedades por acciones, de la propiedad cooperativa y de la propiedad del suelo, así como de otros bienes que presentan una importancia considerable para la sociedad. En cuanto a una tercera categoría, finalmente, el medio social o el Estado puede estimar que le corresponde ejercer sobre el objeto de la propiedad una influencia decisiva, casi exclusiva; es ya la propiedad “colectiva”, “social”, “socialista” o “estatal”.

a) Este modo de clasificar la propiedad por categorías, según su contenido, que descansa en la negación del carácter absoluto de la propiedad y en el reconocimiento de la “función social” de esta última, recibió por vez primera su expresión legislativa en la Constitución soviética de 1936. Fundándose en las medidas socialistas aplicadas en la URSS desde la revolución de 1917, esta constitución puesta en vigor diecinueve años más tarde —en 1936— quiso consagrar precisamente esta nueva actitud con respecto a la propiedad.<sup>154</sup> Según los términos de la Constitución soviética la propiedad es esencialmente socialista.<sup>155</sup> Ella escapa totalmente al poder del individuo y se presenta como un derecho de posesión, de disposición y de utilización perteneciente exclusivamente a la sociedad. Esa propiedad se subdivide 1) en propiedad de Estado (bienes del pueblo) y 2) en propiedad cooperativa y *kolkhoziana* (bienes de las asociaciones cooperativas y de los *kolkhozes*).<sup>156</sup>

Sin embargo, la Constitución de la URSS no llega a abolir la propiedad privada en general, sino solamente la propiedad privada de los

<sup>154</sup> La Constitución de la URSS, de 1924, en vigor antes de la de 1936, descansaba en la negación de la propiedad privada sin matizar en ninguna forma esta negación.

<sup>155</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS de 1936: “La base económica de la URSS, está constituida por el sistema socialista de la economía y por la propiedad socialista de los instrumentos y de los medios de producción...”

<sup>156</sup> Artículo 5 de la Constitución de la URSS, de 1936.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

“instrumentos y medios de producción”,<sup>157</sup> y es más, no la suprime de una manera absoluta, puesto que reconoce excepcionalmente el derecho de propiedad privada sobre las pequeñas explotaciones rurales y sobre las empresas artesanales que descansando en el trabajo personal del propietario, excluyen por eso mismo la explotación del trabajo de otros.<sup>158</sup> La propiedad privada, en el sentido común y habitual del término, es reemplazada por la “propiedad personal” de los particulares, que comprende los salarios y el ahorro adquirido por el trabajo, el alojamiento y los utensilios auxiliares, los muebles y los utensilios de menaje, los objetos de uso y de confort personales.<sup>159</sup>

Pero el elemento nuevo más importante es que esas categorías de propiedades —1) estatal, 2) cooperativa y *kolkhoziana*, 3) privada (limitada) y 4) personal— *difieren* unas de otras *según el grado de protección* que les es otorgado y según su *contenido*. Esta diferencia está claramente indicada en la constitución. La división de la propiedad en categorías ha transformado toda la vida social y económica del país. Ella se convirtió en una realidad viviente, y entró en el derecho positivo. Por lo tanto, si se puede considerar que la fecha del reconocimiento de la “función social” por la legislación y por el derecho positivo es el año de 1917 y más exactamente el día que entró en vigor la Constitución de México, conviene admitir que del año 1936 o, para ser más precisos, de la entrada en vigor de la constitución actualmente vigente en la URSS, data la aparición del “fraccionamiento”.

b) Después de la segunda guerra mundial, esta nueva estructura de la propiedad ha sido adoptada, con un cierto número de variantes, por los Estados del este europeo —Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Rumania, Yugoslavia, Bulgaria y Albania— y ha encontrado su expresión en las constituciones de esos países.

La Constitución búlgara de 1947 establece las siguientes categorías de la propiedad: 1) propiedad del pueblo, 2) propiedad cooperativa y 3) propiedad privada.<sup>160</sup> Esta última se subdivide en: a) propiedad privada ordinaria y b) propiedad “adquirida por medio del trabajo y del ahorro”.<sup>161</sup>

En la Constitución yugoslava de 1946 esas categorías son tres: 1) propiedad del pueblo,<sup>162</sup> 2) propiedad cooperativa y 3) propiedad privada.<sup>163</sup>

En Rumania, la Constitución de 1948 distingue: 1) la propiedad del pueblo, 2) la propiedad cooperativa y 3) la propiedad privada.<sup>164</sup>

<sup>157</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS, de 1936.

<sup>158</sup> Artículo 9 de la Constitución de la URSS, de 1936.

<sup>159</sup> Artículo 10 de la Constitución de la URSS, de 1936.

<sup>160</sup> Artículo 6 de la Constitución de Bulgaria de 1947.

<sup>161</sup> Artículo 10 de la Constitución de Bulgaria de 1947.

<sup>162</sup> Artículo 16 de la Constitución de Yugoslavia de 1946.

<sup>163</sup> Artículo 18 de la Constitución de Yugoslavia de 1946.

<sup>164</sup> Artículo 5 de la Constitución de Rumania de 1948.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

Igualmente aquí esta última se subdivide en *a*) propiedad ordinaria o *b*) propiedad adquirida por medio del trabajo y del ahorro.<sup>165</sup>

La Constitución albanesa de 1946 descansa también en la división de la propiedad en 1) “bienes del pueblo”, 2) “propiedad de las organizaciones cooperativas populares” y 3) “propiedad de las personas físicas o morales”.<sup>166</sup>

La Constitución húngara de 1949 distingue: 1) la propiedad del pueblo, 2) la propiedad cooperativa, 3) la propiedad privada<sup>167</sup> y 4) la propiedad privada adquirida por medio del trabajo.<sup>168</sup>

Según la Constitución checoslovaca de 1948 la propiedad se divide en: 1) propiedad popular, que puede ser *a*) estatal o *b*) comunal;<sup>169</sup> 2) propiedad cooperativa;<sup>170</sup> 3) propiedad privada<sup>171</sup> y 4) propiedad personal.<sup>172</sup>

En Polonia se encuentra una estructura idéntica, allí la Constitución de 1952 divide la propiedad en: 1) propiedad del pueblo;<sup>173</sup> 2) propiedad cooperativa;<sup>174</sup> 3) propiedad privada<sup>175</sup> y 4) propiedad personal.<sup>176</sup>

2. Evidentemente puede uno preguntarse en qué consiste, en cuanto al fondo, la diferencia entre esas categorías de propiedad “fraccionada”.

Dicha diferencia reside en que el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas varía según la extensión, el objeto, el contenido de la propiedad y la protección legal de que goza esta última. En principio toda propiedad implica la facultad para su titular de ejercer sobre la cosa un derecho de posesión, de utilización y de disposición. Pero partiendo de las distinciones establecidas por los textos constitucionales, se pueden destacar sin embargo notables diferencias en lo que respecta al contenido, a la extensión y a la protección reconocidos a las diversas categorías de propiedad. El estudio de esos textos hace ver tres categorías principales:

1) La primera comprende la propiedad llamada “propiedad colectiva” o “propiedad del pueblo” que es la más perfecta y la más completa. Dentro del campo de la economía, ella constituye “la palanca princi-

<sup>165</sup> Artículo 8 de la Constitución de Rumania de 1948.

<sup>166</sup> Artículo 7-9 de la Constitución de Albania de 1946.

<sup>167</sup> Artículo 4 de la Constitución de Hungría de 1949.

<sup>168</sup> Artículo 8 de la Constitución de Hungría de 1949.

<sup>169</sup> Artículo 149 de la Constitución de Checoslovaquia de 1948.

<sup>170</sup> Artículo 146 de la Constitución de Checoslovaquia de 1948.

<sup>171</sup> Artículos 146 y 158 de la Constitución de Checoslovaquia de 1948.

<sup>172</sup> Artículo 158/2 de la Constitución de Checoslovaquia de 1948.

<sup>173</sup> Artículo 7 y 8 de la Constitución de 1952.

<sup>174</sup> Artículo 10 y 11 de la Constitución de 1952.

<sup>175</sup> Artículo 12 de la Constitución de 1952.

<sup>176</sup> Artículo 13 de la Constitución de 1952.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

pal”<sup>177</sup> del Estado. Es la propiedad en el sentido exhaustivo del término, y la nacionalización no es otra cosa sino la transformación de la propiedad privada en “propiedad del pueblo” o del Estado. Esta “forma suprema” de la propiedad es objeto de los dos párrafos siguientes de nuestro estudio.

2) Por orden de importancia encontramos en seguida la propiedad llamada “cooperativa” que presenta igualmente un gran interés para la colectividad, es decir para el Estado. Por su contenido y por la protección de que goza, se aproxima a la “propiedad colectiva” o “propiedad del pueblo”. Se conocen dos variantes de ella:

a) Por la plenitud de su contenido, la “propiedad *kolkhoziana* y cooperativa” en la URSS está muy cerca de la propiedad de Estado.<sup>178</sup> No se le distingue en la URSS, a la una de la otra en lo referente a la protección legal. Sin embargo, teniendo en cuenta la estructura general de la graduación establecida es menester admitir que prácticamente esas dos clases de propiedad no están sometidas al mismo régimen.

b) En los países del este europeo la “propiedad cooperativa” tiene un contenido más restringido. No se le considera como la base de la economía nacional. Pero está colocada por encima de la propiedad privada, porque se especifica que debe ser “fomentada y ayudada”. La distinción en cuanto al contenido y a la protección de la propiedad está subrayada con mayor énfasis en Bulgaria, en Yugoslavia y en Rumania.<sup>179</sup>

Las dos categorías de propiedad cooperativa mencionada difieren de la propiedad cooperativa conocida hasta ahora, la cual no era en el fondo sino una forma de propiedad privada. Por el contrario, la nueva “propiedad cooperativa” ocupa un lugar intermedio entre la propiedad privada y la del Estado; en cuanto a la “propiedad *kolkhoziana* y cooperativa” de la URSS, por su contenido, está muy cerca de la propiedad de Estado. El rasgo común de esas dos nuevas categorías que acabamos de indicar reside en que la propiedad cooperativa, en uno y otro caso, no representa un todo, sino tantos patrimonios distintos como cooperativas o *kolkhozes* existen.

3) La tercera categoría está representada por la propiedad privada, que es la más limitada desde el punto de vista del contenido, de la im-

<sup>177</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS; artículo 8 de la Constitución de Bulgaria; artículo 16 de la Constitución de Yugoslavia; artículo 5 de la Constitución de Rumania; artículo 7 de la Constitución de Albania; artículo 4 de la Constitución de Hungría; artículo 149 de la Constitución de Checoslovaquia.

<sup>178</sup> Genkin, D. M. Bratus, S. N. Lunz, L. A. Novizky, I. B. *Derecho civil soviético* (en ruso), Moscú, 1950, p. 271.

<sup>179</sup> Constituciones: búlgara, artículo 9; yugoslava, artículo 17; rumana, artículo 9.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

portancia y de la protección legal. El legislador se contenta en efecto con declarar que dicha propiedad es “reconocida”, “protegida” o aun más “garantizada”.<sup>180</sup> La propiedad privada se encuentra colocada, en relación a la propiedad estatal o cooperativa, en un plano de inferioridad. Estas dos últimas en efecto tienen casi siempre y por doquiera la prioridad. Nos encontramos pues en presencia de una propiedad “de rango inferior”. Se conocen de ella tres variantes:

a) De una manera general, la propiedad llamada privada conserva el contenido que le fue reconocido por el derecho clásico. De hecho, tal contenido se encuentra limitado por el establecimiento o institución de las otras categorías de propiedad. En los países en los que, según lo indicamos anteriormente, la “propiedad colectiva o del Estado” y la “propiedad cooperativa y *kolkhoziana*” gozan de prioridad, la propiedad “privada” es designada como siendo “reconocida”, “protegida” o “garantizada”. En la URSS, en lo que concierne a la propiedad privada de los medios de producción, está degradada hasta el punto de tolerársele solamente dentro de ciertos límites.<sup>181</sup>

b) La propiedad adquirida por medio del trabajo y del ahorro es una propiedad privada cuya naturaleza califica la ley expresamente. Se extiende no solamente a los objetos de uso personal que formen parte de la “propiedad personal” sino también a otros bienes, con la condición de que sean el fruto del trabajo o del ahorro. En principio esta categoría no excluye a la propiedad que tenga su origen en la renta, la herencia, los seguros, etcétera. Ella goza de una “protección especial”.<sup>182</sup>

c) La “propiedad personal” es una propiedad privada a la que el legislador otorga igualmente una protección especial. Se encuentra esta noción por primera vez en la Constitución de la URSS de 1936. La propiedad personal se extiende, en la Unión Soviética, a los salarios y al ahorro de los particulares, al alojamiento y a los utensilios auxiliares, a los utensilios domésticos, a los objetos de uso y de confort personal; cuando se trata de miembros de los *kolkhozes*, la propiedad personal comprende igualmente la instalación de las parcelas de tierra que les son reservadas a título individual, sus casas, el ganado personal, las aves y la pequeña herramienta agrícola.<sup>183</sup> En función de su contenido jurí-

<sup>180</sup> Artículo 10/1 de la Constitución de Bulgaria: “La propiedad privada, los derechos de sucesión en lo que le concierne... son reconocidos y protegidos por la ley”; artículo 18/1 de la Constitución de Yugoslavia: “Son garantizadas la propiedad privada y la iniciativa privada en la economía”; artículo 8 de la Constitución de Hungría, etcétera.

<sup>181</sup> Artículo 9 de la Constitución.

<sup>182</sup> Artículo 10/2 de la Constitución de Bulgaria: “La propiedad privada, adquirida por el trabajo y el ahorro, así como su herencia gozan de una protección particular”; artículo 8 de la Constitución de Hungría: “La Constitución reconoce y defiende la propiedad adquirida por el trabajo”; etcétera.

<sup>183</sup> Artículo 10 de la Constitución de la URSS.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

«dico la “propiedad personal” es una propiedad privada calificada,<sup>184</sup> de la que la ley se ocupa en definir su contenido y en otorgarle una protección especial.<sup>185</sup> Esta última se traduce esencialmente en el hecho de que la propiedad personal es inembargable y puede ser transferida, dada en prenda o heredada sin restricciones.<sup>186</sup> El carácter particular de la “propiedad personal” descansa en la delimitación, trazada en el interior de la propiedad privada, entre lo que es necesario a la satisfacción directa de las necesidades cotidianas del hombre y los bienes que no contribuyen directamente a ello, particularmente los medios de producción que interesan a los otros miembros de la sociedad. Esta distinción es por otra parte conocida del derecho clásico, en el estado embrionario, puesto que la mayoría de las leyes de procedimientos de ejecución forzosa sustraen del embargo y de la venta un cierto número de objetos necesarios a la existencia humana.

3. Un atento análisis de los textos constitucionales que dividen la propiedad en categorías y la someten a una graduación muestra que no se trata de establecer una distinción puramente platónica o formal. Conviene destacar a este respecto, que desde el punto de vista de la técnica jurídica, esta *graduación del contenido* de la propiedad se manifiesta de dos maneras.

Por una parte, las constituciones mismas proclaman explícitamente como propiedad o monopolio del Estado una serie de bienes y de actividades que estaban reservadas en el pasado a la propiedad y a la iniciativa privadas. Es así como, según la Constitución de la URSS, toda la tierra<sup>187</sup> pertenece al Estado, y el conjunto de medios de producción<sup>188</sup> son declarados propiedad socialista. El Estado es igualmente propietario de las aguas, de los bosques, de las factorías, de las fábricas, de las minas y canteras, de los medios de transporte, de las comunicaciones, de los bancos, de los *sovkhoses*, etcétera. La propiedad del Estado es definida de manera idéntica, aunque más restringida, por las constituciones de los países del este europeo: Checoslovaquia,<sup>189</sup> Hungría,<sup>190</sup> Yugoslavia,<sup>191</sup> Rumania,<sup>192</sup> Bulgaria.<sup>193</sup> Resulta así que en primer lugar la constitución misma es la que reserva al Estado los bienes más importantes y las actividades esenciales que pudieran ser objeto de la propiedad y de la iniciativa privadas.

<sup>184</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, pp. 271, 329.

<sup>185</sup> Karass, A. V. *Contenido del Derecho de Propiedad Socialista Estatal (en ruso)* revista: *Sovietskoe gosudarstvo i pravo*, de la Academia de Ciencias de la URSS, Moscú, 1949/7, p. 14.

<sup>186</sup> Artículo 158/2 de la Constitución de Checoslovaquia.

<sup>187</sup> Artículo 6 de la Constitución de la URSS.

<sup>188</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS.

<sup>189</sup> Artículo 148 de la Constitución de Checoslovaquia.

<sup>190</sup> Artículo 6 de la Constitución de Hungría.

<sup>191</sup> Artículo 14 de la Constitución de Yugoslavia.

<sup>192</sup> Artículo 6 de la Constitución de Rumania.

<sup>193</sup> Artículo 7 de la Constitución de Bulgaria.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

Por otra parte, al establecer las categorías que hemos mencionado y al restringir el derecho de propiedad, esos textos constitucionales dan al futuro legislador indicaciones generales, con el fin de que la graduación así establecida, en cuanto al contenido, a la importancia y a la protección de las diferentes categorías de propiedad, sea aplicada efectivamente en todo el sistema de derecho. En lo que concierne a la propiedad de Estado y a la propiedad socialista, se declara que ellas son “la base económica del Estado”,<sup>194</sup> “la palanca principal” del Estado,<sup>195</sup> etcétera. En cambio, acerca de la propiedad privada no se encuentran indicaciones especiales,<sup>196</sup> o tan sólo se dice que ella es “reconocida”, “protegida”<sup>197</sup> o “garantizada”.<sup>198</sup> La propiedad “personal” está pues protegida por la ley,<sup>199</sup> en tanto que la propiedad “adquirida por medio del trabajo y del ahorro” goza de una “protección especial”.<sup>200</sup> Son estas indicaciones las que, figurando dentro de la ley fundamental o constitución, presentan indiscutiblemente un carácter imperativo para el futuro legislador y le ordenan aplicar la delimitación y la graduación previstas para el contenido y para la protección de las diferentes categorías de propiedad, con el fin de que no sean letra muerta. Lo que significa que la graduación y la protección de la propiedad deben ser tomadas en consideración no solamente en el derecho de bienes, sino también en el derecho de las obligaciones que comprenden, de hecho, todas las transacciones que dan ocasión de manifestarse a los atributos de la propiedad. De una manera más general, esta graduación del contenido de la propiedad debe encontrar una expresión real en el conjunto de la legislación. Lo que es natural, porque al legislar sobre las diversas instituciones jurídicas, el legislador ordinario toma en cuenta las indicaciones dadas por la constitución. De dichas indicaciones se infiere que debe existir igualmente una protección especial a la propiedad de Estado en el plano del derecho civil<sup>201</sup> y del derecho penal,<sup>202</sup> que la pro-

<sup>194</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS.

<sup>195</sup> Artículo 8 de la Constitución de Bulgaria.

<sup>196</sup> La Constitución de la URSS.

<sup>197</sup> Artículo 10 de la Constitución de Bulgaria.

<sup>198</sup> Artículo 18 de la Constitución de Yugoslavia.

<sup>199</sup> Artículo 10 de la Constitución de la URSS.

<sup>200</sup> Artículo 10/2 de la Constitución de Bulgaria.

<sup>201</sup> Por ejemplo, en Bulgaria, la ley sobre obligaciones y contratos del 22.11.1950, basada en el imperativo contenido en los artículos de la Constitución, realiza tal protección. Al regular, por ejemplo, el régimen del derecho de retención, el artículo 91 de la ley establece una graduación muy clara en lo que se refiere al modo de constitución de ese derecho, según la calidad del titular de la propiedad. El artículo 91/1 reglamenta la constitución del derecho de retención en general. El artículo 91/3 reglamenta el derecho de retención en favor de las empresas de Estado en condiciones simplificadas. El artículo 91/6 estipula finalmente que “no puede ser ejercido el derecho de retención en contra de las organizaciones socialistas”. Ver *infra*, pp. 441 y ss.

<sup>202</sup> Por ejemplo, el *Código penal* de Bulgaria del 13.2.1951 establece, en tres capítulos diferentes, los delitos contra la propiedad y el orden económico: capi-

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

piEDAD personal debe escapar al embargo y a la ejecución forzosa,<sup>203</sup> que la propiedad adquirida por el trabajo y el ahorro debe gozar de una protección particular,<sup>204</sup> etcétera. En pocas palabras, la división de la propiedad en categorías al estar consagrada por textos constitucionales, hace que el deber del legislador ordinario sea aplicarla tanto cuando se trata de disposiciones esenciales del derecho civil o de procedimiento como cuando legisla sobre instituciones particulares, vías de ejecución forzosa, sanciones penales, etcétera.

4. Ese “fraccionamiento” de la propiedad, al igual que el reconocimiento de la “función social” de esta última, descansa en las características que presentan las condiciones sociales y económicas de nuestra época. Aquí también el vínculo que existe entre la propiedad y la sociedad es la causa principal de dicho fraccionamiento. En efecto, la idea dominante es igualmente la de que la propiedad no se reduce a una relación jurídica entre el propietario y la cosa con exclusión del medio que la rodea. Se vuelve a encontrar finalmente la idea de que toda propiedad tiene una “función social” que debe ser llenada. El “fraccionamiento” de la propiedad constituye sin embargo un nuevo paso hacia adelante, porque al establecer diferentes categorías de propiedad, se tienen en cuenta las funciones sociales que corresponden a cada una de ellas. Cada categoría se ve atribuir así un determinado contenido y una determinada protección legal según su función social y la importancia que ella presenta para la colectividad. La función social que varias nuevas constituciones habían atribuido a la propiedad, reconociendo por ese hecho que la sociedad interviene, en principio,<sup>205</sup> en las relaciones existentes entre el propietario y la cosa, se encuentra aquí más acentuada. Resulta de ello, en particular, un fraccionamiento del carácter homogéneo del derecho de propiedad.

La evolución del fenómeno se presenta pues así: La Revolución Francesa de 1789 y el *Código Napoleón* habían abierto una ligera brecha en la concepción de una propiedad “sagrada e inviolable” al consagrar en la legislación moderna la posibilidad de restringirla, en el *interés público*, por medio de la expropiación; la Constitución de México de 1917 hundió en esta brecha una cuña muy eficaz —la *función social* de la propiedad—, que permitió a la legislación orientar en lo sucesivo la noción y el contenido de la propiedad hacia la colectividad; \* finalmente la Constitución de la URSS de 1936, al sancionar no sólo radicalmente

tulo III: “Delitos contra la propiedad del Estado”; capítulo IV: “Delitos contra la economía nacional”; y capítulo V: “Delitos contra la propiedad personal”, con diferentes sanciones según una cierta graduación. Ver *infra*, pp. 389 y ss.

<sup>203</sup> Artículo 158/2 de la Constitución de Checoslovaquia.

<sup>204</sup> Para esta categoría de propiedad, en Bulgaria, por ejemplo, las leyes establecen privilegios concernientes a la ejecución forzosa por deudas y la ley sobre reforma monetaria del 12.5.1952, privilegios concernientes al tipo de la devaluación.

<sup>205</sup> Ver *supra*, pp. 221-224.

\* Ver *Apéndice*: Notas de Derecho mexicano.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

la *nacionalización*, sino al transponerla también al campo de la legislación, rompió la homogeneidad de la propiedad, fraccionándola en varias categorías (estatal, cooperativa, privada y personal), y sometiendo cada una de ellas a su propio régimen jurídico. Se llegó así a la destrucción del carácter homogéneo y absoluto de la propiedad y a su fraccionamiento. Se encuentra uno ahora en presencia de varias categorías de propiedad con contenidos diferentes, poseyendo la prioridad la propiedad perteneciente a la colectividad o al Estado.

Se oye decir a menudo que las nuevas tendencias socialistas están en “contra” de la propiedad y que ellas quieren “suprimirla”. El socialismo sería entonces de tal naturaleza que simplificaría enormemente la tarea de la ciencia jurídica. ¡Nada más falso! El socialismo complica grandemente el trabajo de los juristas y aumenta considerablemente las exigencias que se plantean a ese respecto. Ya que lejos de abolir la propiedad, la socialización multiplica por el contrario las variedades de ella y hace más complejo su contenido.

### § 5. *Propiedad “colectiva”, “socialista”, “popular”: terminología*

1. El ejercicio del derecho de propiedad por una colectividad, y sobre todo por el Estado, es de origen tan lejano como la propiedad y el Estado mismos. La propiedad de Estado ha evolucionado y continúa evolucionando, al igual que las instituciones a las que está ligada — en primer lugar al Estado y en segundo lugar a la propiedad en general.

a) En las sociedades primitivas, todos los bienes de cierta importancia eran propiedad colectiva.<sup>206</sup> Todo pertenecía a todos. Fue en una fase relativamente avanzada de la evolución de la humanidad cuando se vio a la propiedad colectiva transformarse en propiedad privada.<sup>207</sup> Por otra parte, es indiscutible que ciertos bienes han escapado siempre a la propiedad privada y constituido el objeto de la propiedad colectiva. Nos referimos a los bienes que por su naturaleza y su destino no pueden servir sino a la comunidad en su conjunto: carreteras y vías navegables, acueductos, plazas públicas, etcétera. En una escala más grande aún, en la escala mundial, existen finalmente cosas que no pueden ser propiedad no solamente de individuos aislados, sino tampoco de colectividades ni de Estados. Grocio insiste particularmente en este hecho para dar fundamento a su teoría de la libertad de los mares.<sup>208</sup> En sus grandes líneas, la evolución de la propiedad “común” o “estatal” sigue caminos que le son propios. La estructura de esta propiedad está sobre todo influenciada por el derecho público. Es la razón por la que no se concibe hoy la propiedad del Estado del mismo modo que en la época feudal.<sup>209</sup>

<sup>206</sup> Challaye, F. *Op. cit.*, p. 10.

<sup>207</sup> Grotius, H. *Op. cit.*, p. 148.

<sup>208</sup> Grotius, H. *Op. cit.*, p. 148.

<sup>209</sup> Venediktoff, A. V. *La propiedad socialista de Estado*, pp. 39, 78, 206.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

b) Desde 1789, la legislación ha manifestado una gran reserva, y aun una cierta hostilidad, hacia la propiedad del Estado. Savatier pone en duda las razones de esta actitud.<sup>210</sup> En primer lugar, el derecho que encontró su expresión en la Declaración de 1789, y especialmente el derecho del *Código civil* de 1804, es de inspiración esencialmente individualista. La propiedad del Estado no es reglamentada sino por el artículo 538 de ese *Código* que define el estatuto del “dominio”. En segundo lugar, la propiedad del Estado o la propiedad colectiva del periodo prerrevolucionario era detentada principalmente por los señores feudales y por la Iglesia, y las leyes surgidas de la Revolución de 1789 buscaron precisamente destruir su poderío. Finalmente esta propiedad colectiva, que existía en el momento de la Revolución, fue severamente criticada desde el punto de vista económico, a causa de su utilización irracional.<sup>211</sup> Es el motivo por el que, hasta una época muy reciente, el legislador no se preocupó de perfeccionar la propiedad de Estado, ni de crear nuevas fórmulas jurídicas, y se conformó con normas generales relativas a la propiedad.

c) Todo el derecho contemporáneo conoce la propiedad “estatal”. Para los derechos alemán, austriaco, suizo, inglés y para el de los países escandinavos, se trata de una noción homogénea cuyo contenido no lleva en sí subdivisiones. Solamente se admite, dado que la propiedad del Estado está destinada al uso público, que las transacciones de que ella pudiera ser objeto se sometan a ciertas restricciones.<sup>212</sup> En cambio en Francia, como en Italia, en España y en Portugal, la doctrina establece una delimitación entre el “dominio público” por una parte —es decir la propiedad de Estado que no puede convertirse en propiedad privada, especialmente por venta, prescripción, etcétera,<sup>213</sup> y que escapa por consiguiente a las transacciones de derecho privado—, y “el dominio privado” por otra parte, es decir la propiedad de Estado sometida al régimen de la propiedad privada.<sup>214</sup> Nos parece que la evolución general del derecho, la de la propiedad y especialmente la de la propiedad de Estado justifican tal delimitación.<sup>215</sup>

La intervención del Estado en la vida económica ha llevado también a distinguir además la propiedad de Estado destinada al uso público y la que permite al poder público llenar su función económica. Por otra parte, la nacionalización descansa en la idea de que existen bienes y actividades económicas que no pueden, ni deben ser objeto de la pro-

<sup>210</sup> Savatier, R. *Du Droit civil au Droit public*, pp. 42-43.

<sup>211</sup> Savatier, R. *Idem*, p. 42.

<sup>212</sup> Schlegelberger, Fr. *Rechtsvergleichendes Handwörterbuch für das Zivil- und Handelsrecht des In- und Auslandes*, Berlin, 1929, t. II, p. 782.

<sup>213</sup> Bonnard, R. *Op. cit.*, p. 200. Duez, P. Debeyere, G. *Op. cit.*, pp. 753, 760.

<sup>214</sup> Schlegelberger, Fr. *Op. cit.*, t. II, p. 782.

<sup>215</sup> Bonnard, R. *Op. cit.*, p. 200. Duez, P. Debeyere, G. *Op. cit.*, p. 753.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

piedad o de la iniciativa privadas, y que corresponde por consiguiente a la sociedad la tarea de encargarse de ellos en el interés común.

Así, en la época de la segunda guerra mundial la propiedad sólo tenía una división, según la persona del titular, la propiedad “estatal” y la propiedad “privada”; por otra parte, se hacía la distinción en el interior de la propiedad de Estado —únicamente en ciertos países—, de los bienes que no pueden ser objeto de propiedad privada y que escapan a las transacciones de derecho privado, tales como la venta, la prescripción, etcétera (dominio público), en oposición a los bienes sometidos al régimen de la propiedad privada (dominio privado).

2. Desde hace algunos decenios el legislador comenzó ya a calificar con mayor agrado como “colectiva”,<sup>216</sup> como “socialista”,<sup>217</sup> como “popular”<sup>218</sup> (como “común del pueblo” o “nacional”), a la propiedad destinada a ser puesta al servicio de la comunidad y no solamente de un particular. Se encuentran también otras expresiones equivalentes. Todas ellas presentan el rasgo común de evitar la mención “del Estado”, con el fin consciente de reemplazarla por “colectividad”, “sociedad”, “pueblo”.

Si queremos precisar esos términos desde el punto de vista jurídico, debemos tener cuidado en no confundir las nociones y las apreciaciones jurídicas con nociones de otro orden, particularmente económico. Desde el punto de vista económico, en efecto, la propiedad se clasifica según su destino y puede ser por consiguiente colectiva, estatal, sindical, etcétera; pero tales distinciones no tienen nada de jurídico.

Para el derecho la división de la propiedad se concibe en dos planos diferentes: según el titular de la propiedad, cuando se trata de la propiedad homogénea del derecho clásico; o bien cuando se trata de la propiedad fraccionada del derecho contemporáneo, según el contenido de ésta.

a) En lo que respecta a la división de la propiedad según su contenido, tal como existe en el derecho contemporáneo, ya la estudiamos en el párrafo precedente.<sup>218a</sup> Esta división tiene por resultado, como ya lo

<sup>216</sup> Párrafo 9 del preámbulo de la Constitución de Francia de 1946: “Cualquier bien, cualquiera empresa, cuya explotación tiene o adquiere los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, debe convertirse en propiedad de la colectividad.”

<sup>217</sup> Artículo 5 de la Constitución de la URSS: “La propiedad socialista en la URSS, reviste la forma de propiedad de Estado (bien de todo el pueblo), o la forma de propiedad cooperativa y kolkhoziana (propiedad de cada kolkhoze, propiedad de las uniones cooperativas).”

<sup>218</sup> Artículo 14 de la Constitución de Yugoslavia; artículo 6 de la Constitución de Bulgaria; artículo 146 de la Constitución de Checoslovaquia: “Los medios de producción son bienes nacionales, o bienes pertenecientes a cooperativas populares, o finalmente propiedad privada de los productores particulares”; artículo 7 de la Constitución de Rumania; etcétera.

<sup>218a</sup> Ver también pp. 226 y ss.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

vimos, crear categorías de propiedad con contenidos diferentes. La categoría más importante está representada por la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” que estamos examinando.

b) Dentro del sistema de la división de la propiedad según el titular de esta última, la propiedad pertenece al Estado (con sus subdivisiones administrativas — regiones, distritos, etcétera), o a establecimientos públicos y a otras personas morales, o finalmente a personas privadas. Esto significa que si se toma en consideración al titular de la propiedad, éste puede ser una persona moral (Estado, personas morales de derecho público o de derecho privado) o una persona física. Además el titular de la propiedad puede estar representado por un solo sujeto de derecho o por varios (personas físicas o morales), — es el caso de la copropiedad. Por lo tanto desde el punto de vista puramente jurídico y teniendo en cuenta el sistema del derecho clásico, es posible llegar a la propiedad “colectiva” tanto por la propiedad ordinaria (propiedad de una persona moral, es decir de una persona ficticia que reúne varias personas físicas) como por la copropiedad. De manera inversa se concibe jurídicamente la existencia de una *copropiedad* que, desde el punto de vista económico, no sea una propiedad “colectiva” (por ejemplo, la copropiedad de dos personas físicas que no tienen intereses comunes) o de una *propiedad ordinaria* que, desde el punto de vista económico, constituye una propiedad colectiva (por ejemplo la propiedad de una asociación de personas físicas con intereses comunes — asociación bajo forma de sociedad anónima, o de cooperativa). En definitiva la propiedad “colectiva” en el sentido que se le atribuye en la fase actual de la socialización del derecho, no constituía hasta ahora una noción jurídica diferente. El derecho no conocía sino la “propiedad” (estatal y privada) por una parte, y la “copropiedad”, “la propiedad en mano común” y “la comunidad conyugal”, por otra parte. Entre esta propiedad, como objeto, y su sujeto — persona física o moral—, el derecho no conocía formas intermedias.

Dentro del marco de semejante sistema jurídico, no había lugar, estrictamente hablando, para una propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”. Esas nociones pertenecían a la sociología, a la economía política o a la política y no tenían su equivalente en el derecho. Ello debe incitar al jurista, tratándose de la propiedad, a un uso muy prudente de los calificativos “colectiva”, “socialista”, “popular”, “común”, etcétera.

3. En lo que respecta, especialmente al término “colectiva”, hay que indicar que ya se le encuentra en algunos textos legislativos, sin que tenga sin embargo una acepción específicamente jurídica.<sup>219</sup> Su empleo por el

<sup>219</sup> El término es empleado en el párrafo 9 del preámbulo de la Constitución francesa de 1946. Pero J. R. — G. V. *Op. cit.*, p. 29, califican este empleo como “silencio” agregando: “El segundo silencio del preámbulo se refiere a la pro-

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

legislador es aún raro, impreciso, y su contenido no ha tomado una forma determinada. Actualmente no puede tener para el jurista sino un valor indicativo.

Sin embargo, aunque careciendo de claridad desde el punto de vista jurídico, ese término parece presagiar *el principio de una evolución* al final de la cual será admitido dentro del complejo de las instituciones de derecho como una noción nueva diferente de la noción de “propiedad de Estado” que se conocía hasta ahora.

Como fenómeno económico o social, la propiedad “colectiva” existe bajo el imperio del derecho clásico y del derecho positivo contemporáneo. Dentro del campo del derecho público, es la propiedad del Estado. Pero es igualmente la propiedad de las personas morales en el más amplio sentido de la palabra y, en una cierta medida, de las sociedades civiles sometidas al derecho privado.<sup>220</sup> La propiedad de las sociedades por acciones, desde el punto de vista económico, constituye una forma más perfecta de la propiedad “colectiva”. Sin embargo desde el punto de vista estrictamente jurídico esta propiedad “colectiva” o “común” no escapa tampoco a las reglas generales y a las disposiciones particulares que rigen a la propiedad en general. Por otra parte ella es, sobre todo, una propiedad “estatal” o propiedad “privada”.

Esta situación empezó a modificarse desde hace algunos decenios. Fue el Estado fascista el que haciendo de la corporación la base del Estado modificó primeramente las concepciones clásicas. Sin embargo las modificaciones más importantes que han sufrido la división clásica de la propiedad y la copropiedad, se deben a las medidas legislativas tendientes a la socialización del derecho y especialmente a las medidas de nacionalización. El postulado de la nacionalización se realiza por variados medios.<sup>221</sup> La mayoría de dichos medios conducen a la “propiedad de Estado”, por poco deseable que pueda parecer dicho término.<sup>222</sup> Pero, por otra parte, obedeciendo a la necesidad y a las consideraciones ideológicas, el socialismo que se esfuerza por transferir a la sociedad los medios de producción, está en busca de vías que le permitan lograr sus fines, aun cuando parezca difícil o imposible establecer pura y simplemente la propiedad “estatal”. Es lo que ha sucedido especialmente en el caso de la socialización de la agricultura, puesto que los sucesos han mostrado que no siempre se puede socializar la tierra por medio de su transformación inmediata en propiedad de Estado. Entre las etapas que conducen al establecimiento de la propiedad “colectiva” del suelo, la

propiedad... imitando tal ejemplo, la segunda Constituyente se refugió en el silencio; la única propiedad a la que hace alusión es la propiedad colectiva de las empresas nacionalizadas.”

<sup>220</sup> Si se considera que, para la mayoría de los sistemas de derecho civil de Europa, la sociedad civil no constituye una persona moral, debe admitirse que no es una forma de propiedad colectiva.

<sup>221</sup> Ver *supra*, pp. 165 y ss. Ver también Ripert, G. *Le Déclin du Droit*, p. 205.

<sup>222</sup> Ver *supra*, pp. 226 y ss., 235.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

cooperación aparece como una fase de transición; es por lo que se recurrió a ella en los países en los que pareció prematuro o imposible proceder a la nacionalización de la tierra.<sup>223</sup> Sin embargo este movimiento está apenas iniciándose. Podría citarse como ejemplo la organización de la propiedad en las *zadrugas* agrícolas creadas desde 1949 en Yugoslavia y en las “explotaciones cooperativas agrícolas basadas en el trabajo” en Bulgaria.<sup>224</sup> Cuando esta nueva institución jurídica se haya constituido en una forma definitiva, podrá encontrar lugar en una ley civil basada en los principios socialistas.<sup>225</sup>

Se ha procedido del mismo modo al ensayo de nuevas formas de propiedad “común” y “colectiva” que por su estructura jurídica difieren de la propiedad y de la copropiedad clásicas. Ellas anuncian una forma jurídica de propiedad “colectiva” que no será ni una “propiedad de Estado”, ni una “copropiedad” o un patrimonio social en el sentido que damos actualmente a dichos términos.

4. Al mismo tiempo que el derecho adoptaba la noción de nacionalización, se vio aplicar a la propiedad el calificativo de *socialista*. Sin embargo también aquí es conveniente, desde el punto de vista estrictamente jurídico, distinguir cuidadosamente la situación tal como es *de lege lata* y tal como se desearía que fuere *de lege ferenda*.

En el momento actual, solamente el derecho positivo de la URSS emplea el término “propiedad socialista” atribuyéndole un contenido jurídico preciso. Y entiende por tal *a*) la “propiedad de Estado” (bienes del pueblo) o *b*) la “propiedad cooperativa y *kolkhoziana*”.<sup>226</sup> Como la propiedad está explícitamente dividida por la Constitución de 1936, por una parte en propiedad “socialista”, perteneciente al pueblo, a las cooperativas o a los *kolkhozes*, y por otra parte en propiedad “privada” y “personal”,<sup>227</sup> tenemos que admitir que dentro del sistema soviético la propiedad del Estado y la de las cooperativas y *kolkhozes* tienen un mismo contenido y gozan de una protección semejante, a pesar de tener titulares diferentes, a saber, en el primer caso el Estado y en el segundo, la cooperativa o el *kolkhoz*. En el derecho positivo de la URSS, la propiedad “socialista” no comprende pues solamente la propiedad del Estado, sino igualmente la de los *kolkhozes* que, por su estructura jurídica, se aproximan más a las cooperativas, cuyos bienes son en todos los países, a excepción de la URSS, propiedad privada según la nomenclatura clásica.

<sup>223</sup> Ver *supra*, pp. 128.

<sup>224</sup> Ver *supra*, pp. 130 y ss.

<sup>225</sup> Ver *infra*, pp. 141 y ss.

<sup>226</sup> Artículo 5 de la Constitución de la URSS: “La propiedad socialista en la URSS, reviste la forma de propiedad de Estado (bienes de todo el pueblo), o la forma de propiedad cooperativa y *kolkhoziana* (propiedad de cada *kolkhoze*, propiedad de las uniones cooperativas).”

<sup>227</sup> Ver *supra*, p. 63.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

En cuanto a los otros sistemas jurídicos, el término “propiedad socialista” no encuentra, en el derecho positivo, una base suficiente para dar nacimiento a una nueva noción de propiedad con sus propias características. La propiedad “socialista” sigue siendo una “propiedad de Estado”.

5. La *propiedad del pueblo* (“común del pueblo”, “nacional”, etcétera) plantea, cuando se trata de apreciar su contenido jurídico, problemas particulares. Este término es frecuentemente empleado por las constituciones recientes y especialmente por las de Europa oriental.<sup>228</sup> El hecho mismo de que se le emplee y el cuidado que se toma para evitar la expresión “propiedad de Estado” parecen indicar a primera vista que el fin buscado es el de establecer una distinción entre el Estado y la nación o la colectividad. Sin embargo tal distinción no resiste examen alguno puesto que en virtud del derecho en vigor solamente las personas físicas o morales pueden tener derechos y obligaciones. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el “pueblo”, o la “nación” no pueden ejercer el derecho de propiedad sino por mediación del Estado. La distinción entre la nación y el Estado, o entre el pueblo y el Estado puede tener un sentido demográfico, social, moral o político, pero no un alcance jurídico. Por consiguiente desde el punto de vista del derecho, la “propiedad del pueblo” no es otra sino la propiedad del Estado. Esto se encuentra además confirmado, aunque a veces de manera indirecta, por las constituciones mismas que enumeran las personas susceptibles de ejercer el derecho de propiedad.<sup>229</sup>

Sin embargo es evidente que una serie de actos legislativos contemporáneos, al recurrir a la fórmula “propiedad del pueblo”, pretenden expresar una noción diferente de la de propiedad de Estado. Pero los autores de esos textos han carecido, según parece, de competencia o de valor, por no decir que de ambos, para crear jurídicamente hablando una institución realmente válida. Eso nos obliga a tomar caminos indirectos para resolver el problema de saber si desde el punto de vista jurídico, la “propiedad del pueblo” representa algo nuevo, algo más o algo menos que la propiedad del Estado, y de una manera general algo que difiere de esta última. Según nuestro parecer la respuesta a esta cuestión debe ser negativa. La propiedad del pueblo es propiedad de Estado, con las dos reservas siguientes: a) ella comprende la propiedad de las personas morales de derecho público; pero por el hecho de que, según los textos constitucionales de la mayoría de esos países, estas últimas tengan por *substratum* al Estado (en lo que se refiere a las per-

<sup>228</sup> Ver *supra*, pp. 80 y ss.

<sup>229</sup> Artículo 6 de la Constitución de Bulgaria: “Los medios de producción en la República popular de Bulgaria pertenecen al Estado (propiedad común del pueblo), o a las cooperativas, o bien a los particulares — personas físicas o morales.”

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

sonas morales de derecho público) o no hagan sino representar pura y simplemente a las subdivisiones administrativas del Estado (tratándose de las regiones, de los distritos, de las comunas, etcétera), esta reserva no tiene lugar en la inmensa mayoría de los sistemas jurídicos; b) si se recurre a la vía de interpretación, y por analogía con la solución dada a esta cuestión en la URSS, se constata que la “propiedad del pueblo” puede comprender también la propiedad cooperativa; sin embargo semejante interpretación no es siempre posible, porque algunas de las constituciones que emplean este término distinguen expresamente la propiedad del pueblo y la propiedad cooperativa.<sup>230</sup> Hay todavía otra razón más para no dar a la “propiedad del pueblo” sino el contenido de la propiedad de Estado. Los actos legislativos de los países de Europa oriental que emplean la expresión “propiedad del pueblo” han sido inspirados por el derecho positivo de la URSS. Y la Constitución de la URSS, especifica expresa y claramente que la propiedad del pueblo es propiedad del Estado.<sup>231</sup> La segunda categoría de propiedad comprendida, en la URSS, dentro de la propiedad llamada “socialista” es la propiedad de las cooperativas y de los *kolkhozes*; no se podría, a este respecto, identificar esta última a la propiedad de los países del este europeo, dado que en la Unión Soviética la tierra explotada por los *kolkhozes* pertenece al Estado y que la propiedad llamada “*kolkhoziana-cooperativa*” está limitada a la maquinaria y a los fondos para el gasto corriente de los *kolkhozes*. La propiedad cooperativa y *kolkhoziana* se aproxima mucho, en la URSS a la propiedad del Estado. Así a pesar de que ella difiere de esta última en algunos puntos, pudo ser considerada como propiedad socialista. En los países de Europa oriental, la cooperativa a pesar de los esfuerzos tendientes a darle un carácter más social que en otras partes, ha permanecido extraña al Estado en lo referente a su patrimonio al igual que en lo relativo a su personalidad jurídica. Es la razón por la que la organización de la propiedad cooperativa sigue en esos países vías que le son propias. Esto explica también cómo a pesar del frecuente uso de la expresión “propiedad del pueblo” ésta no representa, igualmente en esos países, sino la propiedad del Estado (comprendiendo dentro de ella los distritos, las comunas, etcétera). Con mayor razón lo que acabamos de decir es válido para el derecho positivo de todos los demás países, en los que el término “propiedad del pueblo” se refiere precisamente a la propiedad del Estado.<sup>232</sup>

<sup>230</sup> Artículo 6 de la Constitución de Bulgaria.

<sup>231</sup> Artículo 5 de la Constitución.

<sup>232</sup> A propósito de la propiedad llamada “colectiva”, “socialista” o “popular”, tenemos que hacer notar que esos términos tienen muy pocas relaciones con los términos “colectivización” o “socialización”, los que a su vez, jurídicamente hablando, tampoco han recibido hasta ahora un significado muy preciso. Dichos términos no designan bienes susceptibles de ser objeto de propiedad, sino actividades determinadas. La “colectivización”, tiende especialmente a substituir los

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

### § 6. Propiedad “colectiva”, “socialista”, “popular”: alcance y contenido

Es necesario ahora ver si el alcance y el contenido de la propiedad llamada “colectiva”, “socialista” o “popular” nos permiten distinguirla de la propiedad de Estado tal como existía en el momento de la Revolución de 1789 y tal como es reglamentada aún por la mayoría de las leyes civiles contemporáneas.

1. Al emitir una apreciación desde el punto de vista jurídico sobre la naturaleza de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”, tal como se manifiesta en la fase actual de su evolución, no se debe olvidar que dichas nociones derivan de la economía política, al igual que de la política de los Estados socialistas,<sup>233</sup> y que empiezan apenas a penetrar en el derecho positivo gracias al proceso de socialización. El alcance conferido a esta propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” por las corrientes progresistas contemporáneas puede resumirse como sigue: La propiedad privada en general, especialmente de los medios de producción, es la causa primaria o al menos principal de todos los males sociales; por lo tanto el medio más eficaz para suprimir las distinciones y las injusticias sociales, y para realizar el socialismo, consiste en transformar la propiedad privada de los medios de producción en propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”.<sup>234</sup> Es por lo que las leyes dictadas bajo el efecto de la socialización se caracterizan por la hostilidad manifiesta ante la propiedad privada del tipo clásico y por el culto de la propiedad llamada “colectiva”, “socialista” o “popular”.<sup>235</sup> Esta hostilidad y este culto existen en grados diferentes. Para algunos, la realización de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”, como derecho de propiedad ejercido por todos y sobre todo, es la condición indispensable de la socialización.<sup>236</sup> Otros se contentarían con colectivizar la totali-

esfuerzos individuales y no dirigidos por una actividad de individuos o de grupos de individuos que esté subordinada y se conforme a las exigencias de un plan de Estado o de un plan más restringido. La colectivización puede por tanto ser siempre realizada por medio de la nacionalización, puesto que esta última se traduce a la vez por la transferencia a la sociedad de ciertos bienes y por la orientación de la actividad económica hacia el interés general, lo que supone una planificación. Sin embargo es posible colectivizar la actividad económica fuera de la nacionalización; en efecto, ella puede ser coordinada y planificada por la sociedad, teniendo como fin no el interés general, sino el interés de los particulares. Eso sucede particularmente cuando se procede a la colectivización de la agricultura creando cooperativas, o del artesanado y de las profesiones liberales (abogados, médicos, ingenieros, etcétera) confiando a algunos “colegas” la tarea de organizar el ejercicio del oficio o de la profesión.

<sup>233</sup> Ver *infra*, pp. 274 y ss.

<sup>234</sup> Engels, Fr. *Anti-During* (en ruso), Moscú, 1948, p. 263: “La propiedad de Estado de los medios de producción no soluciona el conflicto, pero ella contiene el medio formal, la posibilidad de resolverlo.”

<sup>235</sup> La Pradelle, A. de. *Les Effets internationaux des Nationalisations*, p. 50.

<sup>236</sup> Karass, V. *Op. cit.*, p. 14.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

dad de los medios de producción. Para algunos más bastaría que las armas económicas esenciales, las industrias clave, fuesen propiedad colectiva.

La socialización ha hecho tales progresos hasta el presente que la mayoría de los actos legislativos de cierta importancia la toman hoy en consideración. Es por lo que las constituciones recientes se empeñan en definir por medio de textos explícitos los bienes que constituyen, si es posible decirlo, naturalmente, la propiedad de la nación, de la “colectividad”, del “pueblo”.<sup>237</sup> Además se nota una tendencia manifiesta a ampliar esta categoría de bienes que encontrándose excluidos de la propiedad privada, se les considera ahora incluidos dentro de la propiedad de la “nación”, de la “colectividad”, del “pueblo”. Y se evita emplear la expresión propiedad de “Estado”.

Al determinar así la “propiedad de la nación” de la “colectividad”, del “pueblo”, varias constituciones recientes previeron un nuevo medio de extender en el futuro, por medio de leyes ordinarias, el marco de esta propiedad. Se llamó a este nuevo medio de crear la propiedad de la colectividad, del pueblo “nacionalización”, evitando igualmente el término “estatización”.

2. En lo que concierne al contenido jurídico de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”, tenemos que admitir sin embargo, teniendo en cuenta lo que fue dicho en el párrafo precedente, que a pesar de la facilidad con la que son empleados esos términos por los legisladores contemporáneos, y más aún por el lenguaje común, los cambios realizados *de lege lata* en el contenido de esta propiedad son modestos y que la diferencia con la “propiedad de Estado” conocida hasta ahora sigue siendo mínima. De hecho esos cambios se reducen principalmente al nuevo contenido del término *propiedad socialista* empleado por el artículo 5 de la Constitución soviética de 1936, según la cual la propiedad llamada “socialista” comprende la propiedad de Estado así como la propiedad “cooperativa-*kolkhoziana*”.<sup>238</sup> La nacionalización como medio de transformar la propiedad privada en propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”, no logra generalmente sino transformar la propiedad privada en propiedad de Estado.<sup>239</sup>

Por otra parte, los diferentes sistemas legislativos que utilizan los términos propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” tienden a separar la forma de asociación cooperativa, de la propiedad y del derecho privado para darle el carácter de una “actividad social”,<sup>240</sup> lo que a su vez acerca la propiedad cooperativa a la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”.

<sup>237</sup> Ver *supra*, pp. 63, 241; ver *infra*, pp. 277 y ss.

<sup>238</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, p. 271.

<sup>239</sup> Ver *supra*, pp. 237 y ss.; ver *infra*, p. 277.

<sup>240</sup> Ver *infra*, pp. 399 y ss.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

Hay que concluir pues, en lo que respecta a la propiedad llamada “colectiva”, “socialista” o “popular”, que ella representa una *nueva propiedad de Estado en vía de formación*, que lleva en sí el germen de una tendencia a convertir “en privadas” ciertas categorías de la propiedad de Estado (por ejemplo, los patrimonios de las empresas de Estado); <sup>241</sup> además, teniendo en cuenta que la nacionalización constituye un medio de transformar la propiedad privada en propiedad de Estado, y considerando las nuevas tendencias de la legislación sobre las cooperativas, ella manifiesta al mismo tiempo una tendencia a convertir “en pública” la propiedad privada.

3. En las legislaciones contemporáneas, la propiedad “colectiva”, “socialista”, “popular” o “estatal” está orientada hacia la más completa y perfecta socialización — desde el punto de vista de la técnica jurídica. Es la propiedad considerada como el “fundamento del sistema económico del Estado”. <sup>242</sup> La protección que se le otorga es total, puesto que comprende regulaciones civiles y sanciones penales especiales. <sup>243</sup> Es por lo que dentro de los sistemas jurídicos que descansan en la propiedad llamada “colectiva”, “socialista” o “popular”, dicha propiedad conserva ella sola los caracteres superlativos de un derecho de disposición absoluto, exclusivo y eterno. Después de que la evolución de la propiedad hubo provocado una considerable atenuación, en el curso de los últimos ciento sesenta años —de la Revolución Francesa a nuestros días—, de los caracteres superlativos de la propiedad privada, éstos volvieron a encontrar toda su importancia con la aparición de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”. Era importante en efecto que ésta pudiese ser opuesta eficazmente a la propiedad privada “socializada”, disminuida y desprovista de una buena parte de su substancia. Así, la tendencia se manifiesta en la restricción de la propiedad privada, mientras que tratándose de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”, la evolución se realiza en sentido inverso. Para esta clase de propiedad, los caracteres superlativos heredados del pasado llegan a ser hasta insuficientes. La evolución sufrida por el derecho después de la Revolución Francesa llevó por consiguiente a este resultado, es decir, que después de haber negado a la propiedad privada su carácter “sagrado” e “inviolable”, la socialización del derecho, y especialmente el de la pro-

<sup>241</sup> Referente a las fases por las que ha pasado el problema de la naturaleza de la propiedad de las empresas de Estado, ver Venediktoff, A. V. *La Propiedad Socialista de Estado*, pp. 3 y ss.

<sup>242</sup> Artículo 4 de la Constitución de la URSS: “La base económica de la URSS está constituida por el sistema socialista de la economía y por la propiedad socialista de los instrumentos y de los medios de producción...” artículo 8/1 de la Constitución de Bulgaria; artículo 7 de la Constitución de Rumania; artículo 16 de la Constitución de Yugoslavia; etcétera.

<sup>243</sup> Ver *infra*, pp. 246 y ss; respecto a la protección penal particular de la propiedad socialista, ver *infra*, pp. 389-392.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

piEDAD, rescuita esos calificativos para reforzar el contenido y el valor de la propiedad llamada “colectiva”, “socialista” o “popular”.<sup>244</sup>

4. Los rasgos característicos de esta propiedad “colectiva”, “socialista”, “popular” o “estatal”, en el sentido socialista del término, se presentan como sigue:

a) Ella pertenece al conjunto del pueblo, en la persona de su Estado.<sup>245</sup> En virtud del principio *salus populi suprema lex*, es no solamente absoluta, exclusiva y eterna, sino que es privilegiada y goza de una prioridad total. El carácter privilegiado y especial de esta propiedad constituye para el legislador una directiva constitucional general y se expresa de manera muy variada: prioridad de hecho y de derecho sobre cualquiera otra categoría de propiedad, privilegios en materia de procedimiento, protección especialmente con sanciones penales, etcétera.<sup>246</sup> Esta característica de la propiedad socialista se manifiesta más claramente en la Constitución de la URSS:<sup>247</sup> “Todo ciudadano de la URSS, está obligado a salvaguardar y a fortalecer la propiedad social y socialista, base sagrada e intangible del orden soviético, fuente de la riqueza y del poderío de la patria, fuente de una vida de comodidad y de cultura para todos los trabajadores. Los individuos que atentan a la propiedad social, socialista, son los enemigos del pueblo.”

b) La propiedad “colectiva”, “popular”, “socialista” concreta la unidad realizada entre el poder público y la propiedad.<sup>248</sup> Esto aparece en la manera como se puede disponer de ella. Los actos de gestión y de disposición son, en efecto, susceptibles de ser realizados por los diferentes órganos del Estado, por personas morales como las empresas del Estado, los *trusts*, etcétera; pueden serlo también, en virtud de disposiciones especiales, por personas privadas. Sin embargo el Estado no deja de ser titular del derecho de propiedad, y los actos de disposición en los que no procede directamente son llevados a cabo en su nombre o

<sup>244</sup> Artículo 131 de la Constitución de la URSS: “...la propiedad social, socialista, base sagrada e inviolable...” Ver también Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.* p., 271.

<sup>245</sup> Venediktoff, A. V. *La Propiedad socialista de Estado*, p. 261: “El titular del derecho de la propiedad socialista es la sociedad socialista misma, en su entidad, el pueblo soviético en la persona de su Estado socialista.” Ver también pp. 204, 305.

<sup>246</sup> Por ejemplo, en la URSS, respecto a la propiedad socialista del Estado, al lado del derecho ilimitado para reivindicar previsto por el *Código civil*, la práctica judicial estableció además en favor de su reivindicación dos excepciones a las reglas generales: 1) la presunción obra en favor de la propiedad socialista del Estado; y 2) los plazos de prescripción son inaplicables a las reivindicaciones hechas por los órganos del Estado. Venediktoff, A. V. *Propiedad socialista de Estado*, pp. 454, 455.

<sup>247</sup> Artículo 131 de la Constitución de la URSS.

<sup>248</sup> Venediktoff, A. V. *Op. cit.*, p. 265.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

en virtud de funciones derivadas de las prerrogativas que le corresponden.<sup>249</sup>

c) Esta propiedad constituye un fondo único. Cualesquiera que sean las subdivisiones que se pretendan, sólo pueden tener una importancia simbólica y presentar un carácter únicamente administrativo. El titular del derecho de propiedad es el Estado en cualquier circunstancia. El fondo es uno, como uno es el Estado.<sup>250</sup>

5. El fondo representado por la propiedad llamada “colectiva”, “socialista”, “popular” o “estatal” puede estar constituido por cualquiera de los medios jurídicos conocidos,<sup>251</sup> que permiten conferir un derecho de propiedad. Citaremos particularmente: la posesión, el crecimiento de una propiedad de Estado ya existente, los impuestos y cuotas, las utilidades del comercio interior y exterior cuando éste es ejercido por el Estado, las adquisiciones resultantes de actos internacionales, la requisición, la confiscación, la prescripción, el apoderamiento por parte del Estado de las cosas sin dueño, los bienes heredados por el Estado (a falta de herederos legales o instituidos), etcétera.<sup>252</sup>

El elemento nuevo que manifiesta el proceso de socialización del derecho es que se han creado, para dar a la propiedad de Estado su objeto, dos medios que hacen aparecer, en el derecho positivo contemporáneo, a la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” bajo dos aspectos principales:

a) La propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” es *establecida constitucionalmente*, es decir proclamada como tal por la constitución. Ella descansa en los bienes que según los términos de la constitución pertenecen al pueblo y no pueden ser propiedad privada. Una serie de bienes,<sup>253</sup> los medios de producción en su conjunto<sup>254</sup> son proclamados así, por vía constitucional, propiedad “colectiva”, “socialista”, o propiedad del pueblo, es decir del Estado. Los rasgos nuevos son en este primer caso los siguientes: *aa)* se admite de una manera general que la constitución establece explícitamente el principio de que ciertos bienes no pueden ser objeto de propiedad privada. *bb)* la extensión de la categoría de bienes que escapan a la propiedad privada se encuentra considerablemente ampliada.<sup>255</sup>

b) La propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” *es creada por vía de nacionalización*, es decir que la propiedad privada se transforma

<sup>249</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, pp. 280-281.

<sup>250</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, pp. 278-281.

<sup>251</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, p. 293.

<sup>252</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, pp. 282-293.

<sup>253</sup> Ver *infra*, p. 248.

<sup>254</sup> Ver *supra* p. 62.

<sup>255</sup> Ver *supra*, p. 103.

## TEORÍA DE LA NACIONALIZACIÓN

en propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”.<sup>256</sup> Esta transformación puede ser efectuada sobre la base o en ausencia de una disposición constitucional expresa. La tendencia actual del derecho constitucional consiste sin embargo en resolver esta cuestión en la constitución misma, la que llega a menudo a regular ciertos puntos de detalle de la nacionalización (procedimiento ante el parlamento, monto de la indemnización, etcétera).

Esta distinción entre los medios de crear la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” (a y b) descansa ya, en numerosos países, en textos constitucionales explícitos que reglamentan la propiedad del pueblo.<sup>257</sup> Ella contiene indicaciones interesantes sobre la naturaleza jurídica de la nacionalización.

6. La propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” puede tener una importancia local, regional o nacional,<sup>258</sup> sin que esta distinción tenga sin embargo un alcance jurídico considerable. Ella comprende:

a) Los bienes que, según la constitución, no pueden ser objeto de transacciones;<sup>259</sup>

b) Los bienes que constituyen los medios fundamentales del Estado y de su economía; dichos bienes pertenecen al Estado el que confiere generalmente a las empresas de Estado el derecho de usar y de disponer de ellos.<sup>260</sup> La enajenación de esos bienes no está excluida en principio, pero está reservada al Estado que es el único que puede decidirla;<sup>261</sup>

c) Los fondos de circulación de las empresas estatizadas; los que pertenecen a las empresas de Estado que tienen una personalidad moral diferente de la del Estado y que pueden utilizarlos con toda libertad.<sup>262</sup>

Dentro del marco de una legislación inspirada en la socialización, esas categorías de propiedad de Estado tienen cada una su contenido propio y su régimen especial. Las dos últimas categorías, consideradas en su conjunto, coinciden en cierta medida con la noción conocida hasta ahora de “dominio privado”. Su división bipartita (b y c) es necesaria en una economía nacionalizada, cuya estructura particular exige que las empresas de Estado estén dotadas de una personalidad jurídica distinta de la del Estado.<sup>263</sup>

Teniendo en cuenta esta separación entre el régimen de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” y el régimen de la propiedad de

<sup>256</sup> Ver *infra*, p. 277.

<sup>257</sup> Ver *infra*, p. 254, 260.

<sup>258</sup> Genkin, Bratus, Lunz, Novizky. *Op. cit.*, p. 300.

<sup>259</sup> Venediktoff, A. V. *La Propiedad socialista de Estado*, pp. 304-305.

<sup>260</sup> Venediktoff, A. V. *La Propiedad socialista de Estado*, p. 3.

<sup>261</sup> Ver *infra*, p. 327.

<sup>262</sup> Ver *infra*, p. 327.

<sup>263</sup> Ver *infra*, p. 326.

## Segunda parte: ESTRUCTURA JURÍDICA

Estado del tipo clásico, nos podemos preguntar si la subdivisión de la propiedad de Estado en “dominio público” y en “dominio privado” es todavía satisfactoria y aplicable desde que se admite la existencia de una propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”. La respuesta a esta pregunta debe ser negativa. La propiedad “socialista” está concebida como una propiedad que goza de todas las prerrogativas, elevadas a su grado supremo, del “dominio público”, pero sometida al mismo tiempo al régimen del derecho privado en la medida en que se trata de la propiedad de las empresas de Estado. En relación a la distinción establecida hasta ahora entre el “dominio público” y el “dominio privado”, la segunda categoría —(b)— de la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular” que comprende los medios fundamentales de la economía estatal, está situada a la mitad del camino entre el “dominio público” y el “dominio privado”.

7. Conviene hacer notar finalmente que en último análisis, si se profundiza la cuestión, la propiedad individual, absoluta y eterna no es incompatible con la propiedad “colectiva”, “socialista” o “popular”.<sup>264</sup> No se debe considerar que, en la vía de la socialización, ellas representen dos tesis irreconciliables. Por el contrario, ambas llevan en sí mismas sus propias fuerzas, que están siempre presentes en una sociedad determinada, como en una sociedad socializada. Lo que importa pues es que esa relación de fuerzas y su evolución sean correctamente entendidas y que reciban dentro de la legislación una expresión sana y equilibrada.

<sup>264</sup> Ripert, G. *Le Régime Démocratique et le Droit civil moderne*, p. 229. Schumpeter, J. A. *Op. cit.*, p. 273.